



DIRECCION

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

MARTES 28 ABRIL 1936

Núm. 119.—Página 833

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo cese en las provincias de Cuenca y Granada el estado de alarma declarado por Decreto de 17 de Febrero último, quedando restablecidas en dichas provincias las garantías constitucionales hasta el día 4 del próximo mes de Mayo.—Página 835.

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza vacante de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Almería a D. Angel de Torres Cobo.—Página 835.

Otro relativo a los honores y consideraciones del Presidente y de los Magistrados del Tribunal de Casación de Cataluña.—Página 835.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa, de la Federación de Sindicatos Carboneros, 11.000 toneladas de carbón nacional, clase A, con destino a las necesidades de la Marina.—Página 835.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Centro Oficial de Contratación de Moneda para tomar a su cargo las diferencias de cambio que puedan producirse en los ingresos por mercancías, hechos por los interesados, a favor de acreedores belgas, en la cuenta de pesetas establecida según el Convenio de pagos Hispanobelga, publicado en la GACETA de 13 del corriente.—Página 835.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que D. Francisco

Riestra y Mon, Jefe de Administración civil de primera clase, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valladolid y pase a prestar sus servicios en la plantilla del Gobierno civil de Teruel.—Página 835.

Otro nombrando Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valladolid a D. Fernando Martínez Carrillo.—Página 836.

Otro disponiendo que D. José Quiroga Velarde, Jefe de Administración civil de primera clase, en comisión, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, cese en el cargo de Administrador-Depositario del Hospital de Incurables de mujeres y pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al Gobierno civil de Zamora.—Página 836.

Otro ídem que D. José María de Armendáriz y Ortiz, Jefe de Administración civil de primera clase, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, pase a prestar sus servicios a la Delegación del Gobierno en la isla de Gomera.—Página 836.

Otro ídem que D. Adolfo Pérez Santiago, Jefe de Administración civil de segunda clase, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de Almería y pase a prestar sus servicios a la plantilla del Gobierno civil de Cádiz.—Página 836.

Otro ídem que D. Eduardo Sánchez Roldán, Jefe de Administración civil de tercera clase, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, pase a prestar sus servicios al Gobierno civil de la provincia de Burgos.—Página 836.

Ministerio de Obras públicas

Decreto declarando disuelta la Junta Superior Consultiva de Obras públicas y creando un Consejo de Obras públicas con la composición y fa-

cultades que se indican.—Páginas 836 a 839.

Otro aprobando con carácter provisional el Reglamento que se inserta para funcionamiento interior del Consejo Superior de Ferrocarriles. Páginas 839 a 844.

Otro disponiendo que la provisión de plazas del personal que habrá de formar las plantillas técnica y administrativa de las Oficinas del Consejo Superior de Ferrocarriles se sujetará a las normas que se indican. Páginas 844 y 845.

Otro autorizando al Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para extender pases de libre circulación al personal que se expresa.—Página 845.

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Fomento de la Sericultura Nacional para concertar uno o varios préstamos con el Instituto Nacional de Previsión.—Páginas 845 y 846.

Otro relativo a las peticiones de subsidios de yunteros asentados en una misma finca.—Páginas 846 y 847.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes disponiendo que los Porteros que se mencionan pasen a prestar sus servicios a los Centros que se expresan.—Página 847.

Otra ídem que D. Fernando Nájera Angulo cese en el cargo de Asesor de Montes en la Dirección de Marruecos y Colonias.—Página 847.

Otra nombrando a D. Joaquín Navos Gutiérrez funcionario técnico de Correos en la Administración especial de Tánger.—Página 847.

Ministerio de la Guerra.

Orden nombrando a D. Mariano Moreno Mateo para la plaza vacante en el Consejo de Administración de las

Líneas Aéreas Postales Españolas.—
Página 847.

Ministerio de Hacienda.

- Orden relativa a las dietas devengadas por los comisionados especiales que se nombran para recoger documentos electorales.—Páginas 847 y 848.
- Otra autorizando a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para habilitar las Carpetas actuales de obligaciones del Plan de Cultura para que puedan ser utilizadas hasta que sean encargados los títulos definitivos.—Página 848.
- Otra, circular, concediendo a los Oficiales de Carabineros que figuran en la relación que se inserta los premios de efectividad que a cada uno se señalan.—Páginas 848 y 849.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden disponiendo que el Coronel y el Teniente coronel de la Guardia civil D. Román García Pardo y D. Pedro Martín López pasen a la situación de disponible forzoso.—Página 849.
- Otra ídem que el Teniente coronel de la Guardia civil D. Carlos Lapresta Rodríguez, con destino en la Comandancia de Lugo, de primer Jefe, pase destinado a la de Oviedo con igual categoría.—Página 849.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden rectificando los ascensos otorgados en la corrida de escalas del mes anterior.—Páginas 849 a 851.
- Otra nombrando a D. Eduardo Juliá Martínez Director del Instituto de Toledo.—Página 851.
- Otra ídem a D. Fausto La-Gasca Rull Auxiliar temporal de Elementos de Mecánica, Física y Química de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería.—Página 851.
- Otra declarando Monumento histórico artístico las ruinas romanas situadas en la provincia de Málaga entre los ríos Guadaira y Guadalquivir.—Página 851.
- Otra nombrando a D. José Luis Ruiz Escobar Auxiliar temporal de Gramática castellana y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz.—Páginas 851 y 852.
- Otra disponiendo se libre a justificar y a la orden del Director de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza la cantidad que se expresa con destino a viajes de estudios.—Página 852.
- Otra desestimando recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Montesinos y Montesinos.—Página 852.
- Otra resolviendo expediente relativo a ingreso en el Magisterio Nacional de la provincia de Guadalajara.—Páginas 852 a 854.
- Otra nombrando a D. Mariano Seco Carchena para el cargo de Director del Campo agrícola anejo a la Escuela que se cita.—Página 854.
- Otra resolviendo expediente incoado por D. Félix Doménech Moreno, Auxiliar numerario de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid.—Página 854.
- Otra ídem íd., relativa a la provisión

de varias plazas de Profesores y Maestros de taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Santiago de Compostela.—Páginas 854 y 855.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Orden resolviendo instancia presentada por varios Médicos del Servicio Antipalúdico.—Página 855.
- Otra nombrando a los señores que se citan para los cargos que se detallan.—Página 855.
- Otra declarando vinculada a D. Félix Martínez Sanz la casa barata que se cita.—Páginas 855 y 856.
- Otras resolviendo expedientes incoados en solicitud de aprobación de terrenos y calificación de casas baratas.—Páginas 856 y 857.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden relativa a la distribución de los cupos de importación de bacalao y pez palo que se acuerden dentro del cupo global fijado para 1936.—Páginas 857 y 858.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

- Orden disponiendo que desde 1.º de Mayo hasta 30 de Septiembre, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados, se sujetará a las normas establecidas en la Orden ministerial de 15 de Abril de 1935.—Páginas 858 y 859.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Félix Cuenca Calvo, Portero tercero de la Dirección general de la Marina mercante.—Página 859.
- Otra imponiendo al Mozo de la Subdelegación marítima de Villajoyosa, D. Antonio Fuster Pérez, la multa de quince días de haber.—Página 859.
- Otras ídem a los Porteros que se citan las sanciones que se indican.—Página 859.
- Otra nombrando a D. Manuel Fariña Mesa Mozo de oficios de la Delegación marítima de La Coruña.—Página 859.
- Otra imponiendo al Mozo de la Subdelegación marítima del Puerto de Sanja María, D. Antonio Requena García, dos meses de suspensión de empleo y sueldo.—Página 859.
- Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando el Mecánico Guardapesca de segunda clase D. Daniel Yáñez Lorenzo.—Páginas 859 y 860.
- Otra desestimando recurso interpuesto por D. Marcelino del Busto Rive-ro.—Página 860.
- Otra disponiendo que doña Eulalia Vives Orts cese en el cargo de Mecanógrafa Traductora en la Delegación marítima de Barcelona.—Página 860.
- Otra accediendo al cambio de destino solicitado por los Vigías D. Ángel Blas Lorenzo y D. Antonio Vidal Mariño.—Página 860.
- Otra concediendo al Ingeniero Industrial D. Anselmo Carretero Jiménez una comisión de estudios sobre organización y procedimientos de las industrias de la pesca en Méjico.—Página 860.

Administración Central.

- ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican.—Página 860.
- JUSTICIA.—Subsecretaría.—Nombrando Alguaciles de los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 861.
- Dirección general de Prisiones.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José García Díaz, Guardia de Seguridad interior de la Prisión Central de Cartagena.—Página 861.
- HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Avisos oficiales.—Página 861.
- Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que a partir de 1.º de Mayo próximo podrá hacerse efectivo el importe del cupón trimestral número 60 de Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional al 5 por 100, libre de impuestos, emisión de 5 de Abril de 1921.—Página 861.
- Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las Carpetas procedentes de conversión de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917.—Página 861.
- Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 50.000 pesetas solicitado por D. Gregorio García Redondo para la industria que se cita.—Página 862.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Disponiendo que los señores que se mencionan pasen a continuar sus servicios a los puntos que se expresan.—Página 862.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo los expedientes incoados por los señores que se mencionan, contratistas de las obras con destino a Escuelas en los puntos que se citan, solicitando la devolución de la fianza que tenían constituida como tales contratistas.—Página 863.
- OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos.—Sección de Aguas y Obras hidráulicas.—Resolviendo el expediente de la Sociedad Playa de Madrid solicitando le sea prorrogado el plazo para la terminación de las obras que se mencionan.—Página 863.
- AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo licencia por enfermo, prórroga en la misma y para asuntos propios a los funcionarios que se indican.—Página 864.
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo se publique la propuesta definitiva de la Sección de Importación del reparto del cupo de reserva del contingente de leche en polvo (partida 1.408) para el año actual.—Página 864.
- Continuación del índice alfabético por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el primer trimestre del año 1936.
- ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en disponer:

Artículo único. A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID cesa en las provincias de Cuenca y Granada el estado de alarma declarado por el de 17 de Febrero último, quedando, por tanto, restablecidas en su integridad en dichas provincias las garantías constitucionales hasta el lunes día 4 del próximo mes de Mayo.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y atendiendo a las necesidades del servicio,

Vengo en nombrar para la plaza vacante de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Almería a D. Angel de Torres Cobo, Magistrado del propio Tribunal, publicándose este nombramiento en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO LARA ZÁRATE

No existiendo disposición alguna que precise las normas a que ha de ajustarse en su aspecto formal la relación entre el Tribunal de Casación de Cataluña y los funcionarios de los Juzgados y Tribunales dependientes del Gobierno de la República, y con el fin de facilitar la buena marcha de la administración de justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo único. En todas sus relaciones con los funcionarios judicia-

les y fiscales dependientes del Gobierno de la República, el Presidente del Tribunal de Casación de Cataluña tendrá la misma consideración y honores que los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, y los Magistrados de dicho Tribunal de Casación, los correspondientes a los Magistrados del propio Supremo Tribunal.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO LARA ZÁRATE.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el punto segundo del artículo 55 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, adquiera por gestión directa de la Federación de Sindicatos Carboneros, 11.000 toneladas de carbón nacional clase "A", con destino a las necesidades de la Marina.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Por el reciente Convenio hispano-belga ha quedado establecido que el Centro Oficial de Contratación de Moneda dispondrá inmediatamente que todos los Bancos domiciliados en España que hayan cursado solicitudes de pagos a favor de la Unión Económica Belgoluxemburguesa ingresen las pesetas equivalentes en la cuenta de dicho Centro en el Banco de España; y para evitar cualquier diferencia de cambio por las fluctuaciones que pueda experimentar el valor de la moneda extranjera, en su relación con la peseta, entre el tipo de cotización del día anterior al del ingreso y el día o días de los pagos en Bélgica, se ha acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, la publicación del siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se autoriza al Centro

Oficial de Contratación de Moneda para tomar a su cargo las diferencias de cambio que puedan producirse en los ingresos por mercancías hechos por los interesados a favor de acreedores belgas en la cuenta de pesetas establecida según el Convenio de pagos hispanobelga publicado en la GACETA de 13 de Abril del corriente año.

Artículo 2.º Todos los ingresos que se produzcan o se hayan producido en dicha cuenta deberán aumentarse en el 1 por 100 en concepto de prima de seguro de cambio, exceptuando los créditos financieros de que trata el artículo 12 del Convenio. El Centro Oficial de Contratación de Moneda dará las disposiciones necesarias sobre la forma en que deberán verificarse los ingresos, más la prima correspondiente.

Artículo 3.º La Banca operante en España devolverá, en su caso, a los librados los sobrantes que resulten del margen que estaba autorizada a exigir para cubrir eventuales diferencias, después de deducir el 1 por 100 mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4.º Una vez efectuados dichos ingresos y el importe de la prima, los deudores interesados por pagos de mercancías y, en su caso, los Bancos, se considerarán liberados completamente de su débito.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Francisco Riestra y Mon, Jefe de Administración civil de primera clase, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valladolid y pase a prestar sus servicios como Jefe de Administración adscrito a la plantilla del Gobierno civil de Teruel.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valladolid a D. Fernando Martínez Carrillo, Jefe de Administración civil de primera clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. José Quiroga Velarde, Jefe de Administración civil de primera clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, en el Ministerio de la Gobernación, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, cese en el cargo de Administrador-Depositario del Hospital de Incurables de Mujeres y pase a prestar sus servicios, con el mismo empleo, al Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. José María de Armendáriz y Ortiz, Jefe de Administración civil de primera clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, en el Ministerio de la Gobernación, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, pase a prestar sus servicios a la Delegación del Gobierno en la isla de Gomera, como Secretario de la misma.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Adolfo Pérez Santiago, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Almería y pase a prestar sus servicios como Jefe de Administración adscrito a la plantilla del Gobierno civil de Cádiz.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Eduardo Sánchez Roldán, Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, en el Ministerio de la Gobernación, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, pase a prestar sus servicios al Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

La función asesora del Ministerio de Obras públicas, en lo que a éstas se refiere con carácter general, es atribuida desde antiguo a un organismo que, tras de distintas modificaciones, ha terminado en la actual Junta Superior Consultiva de Obras públicas. En el año 1932, al crearse las cuatro Direcciones generales de Caminos, Obras Hidráulicas, Puertos y Ferrocarriles, con facultades que anteriormente estaban condensadas en dos solas Direc-

ciones, fué suprimido el Consejo de Obras públicas y creados otros cuatro Consejos más reducidos, adscritos a cada una de las Direcciones mencionadas. Posteriormente quedaron dichos Consejos bajo la autoridad de un Consejo Superior de Obras públicas y últimamente convertidos en Secciones que integran la actual Junta Superior Consultiva.

En cualquiera de sus modalidades, estos organismos asesores del Ministerio de Obras públicas reunían, con las facultades consultivas cerca de la Superioridad, las inspectoras en orden a la ejecución de obras y al funcionamiento del personal facultativo.

Son notorios los inconvenientes de régimen semejante. No es posible armonizar una actividad inspectora que para ser eficaz tiene que ser permanente, con una función asidua de estudio y consulta dentro de un organismo radicado lejos de los parajes en donde las obras se construyen o los servicios se explotan. Ser Consejero de Obras públicas en Madrid e Inspector de obras sólo se logra, o abandonando la Inspección o desatendiendo la función consultiva.

Ocurre además que, como el Centro consultivo ha de emitir opinión en asuntos informados o resueltos por el Inspector regional, ni es correcto que éste se convierta en Juez de sus propios actos, ni conveniente que el Consejo carezca de la libertad de juicio indudablemente restringida si el dictamen ha de ser discutido y votado en presencia y con intervención del Inspector regional. Llegan frecuentemente al Consejo expedientes que han sido previamente informados por los Inspectores, a quienes, casi siempre, bajo pretexto de su mejor conocimiento del asunto, se les designa Ponentes; con lo que resulta que el informe del Inspector se transforma, primero, en poñencia; después, en dictamen de la Sección, habiéndose perdido el tiempo necesario para evacuar un trámite de manifiesta inutilidad, por no aportar ningún nuevo elemento de juicio a la Autoridad que ha de resolver el expediente.

Reconocida la conveniencia de separar ambas funciones, es indudable que la inspección ha de ejercerse por zonas en las que se fije la residencia del Ingeniero Inspector y constituidas por grupos de provincias que faciliten su más rápida comunicación.

Esta separación de funciones no aumenta sensiblemente el número de funcionarios encargados de ejercerla ni, por tanto, el presupuesto correspondiente.

Quedaría de esta manera encomendada la función consultiva a un Consejo propiamente dicho, formado por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la primera categoría del Escalafón, y por Ingenieros de cualquier otra categoría que sumen a la experiencia de los primeros los modernos conocimientos de todo orden adquiridos en el ejercicio profesional.

La competencia en cualquier ramo del saber no es atributo exclusivo de la edad, y, como consecuencia, la eficacia de los órganos consultivos puede acrecentarse considerablemente incorporando a su seno elementos que ofrecen más sólida garantía que una permanencia de cinco o seis lustros en el Escalafón.

La experiencia no es un factor despreciable, pero tampoco exclusivo, y ensamblada con la capacidad mejora, indudablemente, su rendimiento.

Hay que tener en cuenta que a la consideración del Consejo se ofrecerán constantemente problemas de tipo jurídico (interpretación de cláusulas contractuales, incidencias en el desarrollo del Contrato de Obras públicas), de índole social (conflictos de trabajo, paro obrero), de aspecto económico (tarifas de explotación de servicios públicos) y, como es natural, la consulta, acertada y completa requiere conocimientos más vastos que los que comprende el acervo cultural del Ingeniero de Caminos que no haya sentido la curiosidad o la necesidad de enfrentarse con otras disciplinas científicas que las peculiares de su profesión; y planteada la cuestión en tales términos, es necesario que el título de especializados no se reserve a quienes hayan logrado tan honrosa concepción sólo por sus conocimientos en un ramo de Obras públicas, sino que se extienda además a los que acrediten una capacidad en cuestiones administrativas, jurídicas, sociales, económicas, etc., tan provechosa en la consulta de asuntos que ofrecen semejantes aspectos.

Para proporcionar flexibilidad y rapidez al ejercicio de la función consultiva, el Consejo de Obras públicas debe estar dividido en Secciones que, lejos de concurrir con sus informes al organismo en pleno, con una lenta derivación en sus tramitaciones, actúen independientemente y a requerimiento inmediato de las distintas Direcciones generales.

Parecía así natural que el Consejo no constase más que de tres Secciones correspondientes a las tres Direcciones generales que en la actualidad existen; pero se estima conveniente establecer

por separado las Secciones de Obras Hidráulicas y de Puertos que corresponden a una misma Dirección, porque la diversa naturaleza de los asuntos que a ambas Secciones corresponde—aparte de su cantidad—desbordaría en muchos casos la competencia de una de ellas.

Hay, por otra parte, cuestiones de personal y otras de carácter general que requieren la formación de una Sección especial para su debido examen. Resalta por estos motivos la necesidad de crear cinco Secciones.

Por encima de ellas el Consejo, como unidad orgánica, será el elemento asesor del Ministerio de Obras públicas, con competencia para entender en todos los asuntos que al rebasar la órbita jurisdiccional de una Dirección sean materia reservada a la resolución del Subsecretario o del Ministro.

Este Consejo, reunido en pleno ordinario, informará, por consiguiente, estrictamente en aquellas cuestiones a que no alcance la jurisdicción de las Secciones, con lo cual la flexibilidad de la función informativa es amplia y, en consecuencia, más rápida la resolución de orden superior.

Parece natural que descartados de esta labor consultiva los Inspectores regionales, vengán, sin embargo, a deliberaciones del Consejo cuando se trate de informar sobre planes generales de obras públicas; materia en la que ha de ser, no sólo conveniente, sino necesario oír y tener en cuenta el parecer de los que por estar en contacto más directo con los intereses generales de la Nación, en lo que a este Rango se refiere, contribuirán a la armonía de todos estos intereses dentro de cosa tan fundamental como es un plan de obras públicas.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta Superior Consultiva de Obras públicas.

Artículo 2.º Se crea un Consejo de Obras públicas con la composición y facultades que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 3.º El Consejo de Obras públicas se dividirá en cinco Secciones, denominadas: de Carreteras y Caminos vecinales; de Ferrocarriles y Transportes por carretera; de Obras Hidráulicas; de Puertos, y de Personal y Asuntos generales.

Estará constituido por un Presidente general, cinco Presidentes de Sección, dieciséis Consejeros—todos

ellos pertenecientes a la primera categoría del Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos—y nueve Consejeros de cualquiera de las categorías del mismo Cuerpo, especializados en las materias que sean de la competencia de las Secciones a que hayan de estar adscritos.

El Consejo tendrá un Secretario general y cinco Secretarios de Sección, pertenecientes al mismo Cuerpo, el primero de ellos con la categoría de Ingeniero Jefe. Estos Secretarios actuarán con voz, pero sin voto en las deliberaciones a que tengan que concurrir.

Artículo 4.º Las Secciones que se citan estarán constituidas de la siguiente manera:

Carreteras y Caminos vecinales: Un Presidente, seis Consejeros—dos de ellos especializados—y un Secretario.

Ferrocarriles y Transportes por carretera: Un Presidente, cinco Consejeros—dos de ellos especializados—y un Secretario.

Obras Hidráulicas: Un Presidente, seis Consejeros—dos de ellos especializados—y un Secretario.

Puertos: Un Presidente, cinco Consejeros—dos de ellos especializados—y un Secretario.

Personal y Asuntos generales: Un Presidente, tres Consejeros—uno de ellos especializado—y un Secretario.

Artículo 5.º La reunión de estas cinco Secciones, presidida por el Presidente general, asistido por el Secretario general y con la exclusión de los Secretarios de Sección, constituirá el Pleno ordinario del Consejo.

Artículo 6.º Se crean doce Inspecciones regionales de Obras públicas, que abarcarán las provincias que se citan y que tendrán las residencias que al mismo tiempo se mencionan:

1.º Madrid, Segovia, Avila, Guadaluajara, Ciudad Real, Toledo y Cuenca, con residencia en Madrid.

2.º León, Zamora y Salamanca, con residencia en Zamora.

3.º Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Cádiz y Ceuta, con residencia en Sevilla.

4.º Granada, Málaga, Almería, Jaén y Melilla, con residencia en Málaga.

5.º Albacete, Murcia, Alicante, Valencia y Castellón de la Plana, con residencia en Valencia.

6.º Palencia, Valladolid, Burgos y Soria, con residencia en Valladolid.

7.º Huesca, Zaragoza, Teruel y Cataluña, con residencia en Zaragoza.

8.º Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Logroño, con residencia en Bilbao.

9.º La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo, con residencia en La Coruña.

10. Baleares, con residencia en Palma de Mallorca.

11. Islas Canarias, con residencia en Santa Cruz de Tenerife.

12. Servicios especiales (Gabinete de Accesos y Exrarradio, Circuito de Firms Especiales, Jefatura de Pasos a nivel y Enlaces ferroviarios), con residencia en Madrid.

Artículo 7.º Estas Inspecciones estarán desempeñadas por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que se denominarán Ingenieros Inspectores y que pertenecerán a la categoría de los actuales Consejeros Inspectores.

Artículo 8.º Los Ingenieros Inspectores, a los efectos señalados en el artículo 13, integrarán con el Pleno ordinario del Consejo el Pleno extraordinario.

Artículo 9.º Es de la competencia de las Secciones—exceptuada la de Personal y Asuntos generales—informar directamente a las Direcciones respectivas y a petición de las mismas en los siguientes asuntos:

- a) Proyectos de obras nuevas.
- b) Reformados de proyectos que impliquen presupuesto adicional, cuando los proyectos primitivos hubiesen sido objeto de informe de la Sección.
- c) Incidencias del contrato de obras que exija decisión de la competencia de la Dirección general.
- d) Rescisiones de los contratos de Obras públicas.
- e) Liquidaciones de obras en las que hubiera sido informado por la Sección el proyecto correspondiente, y aun en todo caso, cuando se tramite con disconformidad del contratista.
- f) Concesiones de dominio público y enajenación del dominio del Estado para la construcción de obras públicas, siempre que el expediente no haya de ser informado por el Consejo de Estado.

g) Tarifas de explotación de servicios públicos, arbitrios e impuestos por aprovechamiento de aquéllos, con la limitación del párrafo anterior.

h) Caducidad y modificación de concesiones.

i) Todos aquellos asuntos que sin estar comprendidos en los párrafos anteriores merezcan por su importancia el parecer de la Sección, a juicio de la Dirección general.

Artículo 10. La Sección de Personal y Asuntos generales informará directamente al Ministerio de Obras públicas de los expedientes de carácter personal y en cuantos asuntos merezcan, a

juicio del Ministro o de la Subsecretaría, el parecer de la Sección.

Artículo 11. Es de la competencia del Pleno ordinario del Consejo informar en las cuestiones siguientes:

a) Concursos de suministros que hayan de ser resueltos por el Subsecretario del Departamento o Autoridad superior.

b) Planes especiales de obras urgentes, destinadas a subvenir a necesidades de tipo eventual.

c) Expedientes que por su naturaleza hayan de ser dictaminados por más de una Sección.

d) Expedientes de cualquier naturaleza que hayan de ser informados por el Consejo de Estado.

e) Todos aquellos asuntos que merezcan, a juicio del Ministro o del Subsecretario de Obras públicas, el parecer del Consejo.

Artículo 12. Si una Sección o el Consejo en Pleno ordinario recabase sobre un asunto de su competencia el parecer de un Inspector regional, acudirá éste a informe con voz, pero sin voto, a la reunión en que haya de ser oído.

Artículo 13. Es competencia del Consejo, reunido en Pleno extraordinario, informar sobre los planes generales de obras públicas y sobre la revisión de los mismos, así como sobre todos aquellos asuntos para los que requiera su opinión el Ministro de Obras públicas.

Artículo 14. Las Inspecciones regionales tendrán por principal misión el cuidado del cumplimiento por parte del personal de Obras públicas que ejercen función en las demarcaciones respectivas de las disposiciones legales y de las órdenes superiores a que se ajuste la ejecución de las obras y de los servicios de todas clases que le están encomendados, para lo que estarán obligados los Ingenieros Inspectores a girar, como mínimo, una visita semestral a todas las obras y servicios de su demarcación.

Aparte de esta obligación, los Inspectores regionales tendrán las siguientes facultades:

a) Aprobación de presupuestos de estudios, replanteos, liquidaciones y expedientes de expropiación no superiores a 10.000 pesetas.

b) Informe sobre los presupuestos referidos cuando excedan de 10.000 pesetas.

c) Aprobación de actas de replanteo que no impliquen aumento de presupuesto superior al 5 por 100 en el total ni al 10 por 100 en cada uno de los artículos.

d) Modificaciones del proyecto que no suponga aumento del presupuesto superior al 5 por 100 del total ni al 10 por 100 en cada uno de los artículos.

e) Concesión de prórrogas de con-

tratos otorgados por delegación del Director general respectivo.

f) Informe sobre peticiones de prórroga de contratos suscritos por el Director general respectivo.

g) Recepciones provisionales y definitivas.

h) Liquidaciones de obras cuyos proyectos no fueran informados por una Sección y en las que conste la conformidad del contratista.

i) Facultades que la Subsecretaría o cualquier Dirección les delegue expresamente.

Artículo 15. El Presidente del Consejo, los Presidentes de Sección, los Consejeros no especializados y los Ingenieros Inspectores serán los que figuren a la cabeza del Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos. Los Consejeros especializados serán Ingenieros del mismo Cuerpo, nombrados por el Ministro de Obras públicas entre los que figuren en una terna propuesta por el Consejo reunido en Pleno ordinario y pertenecerán a cualquiera de las categorías que comprende el Escalafón del Cuerpo, escogidos de entre aquéllos que, aparte de sus conocimientos en materias de obras públicas, acrediten capacidad en cuestiones administrativas, jurídicas, sociales o económicas.

Artículo 16. Cuando por el Ministro de Obras públicas se disponga la instrucción de expediente a cualquiera de los individuos pertenecientes al personal facultativo dependiente de aquél presidirá la instrucción el Ingeniero Inspector de la demarcación a que esté adscrito el personal expedientado, pero podrá ser llevado a cabo por una Comisión de funcionarios pertenecientes o no al Departamento de Obras públicas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Por una sola vez, y para la primera constitución del Consejo, los Consejeros especializados serán libremente elegidos por el Ministro de Obras públicas, atendiendo a las razones de especialización que en este Decreto se mencionan.

Artículo 2.º En el plazo de quince días, a contar de la constitución del Consejo, reunido éste en Pleno extraordinario, propondrá al Ministro un Reglamento para el funcionamiento debido del Consejo y de las Inspecciones regionales.

Artículo 3.º Se determinará la plantilla que ha de ser adscrita al Consejo de Obras públicas y a las Inspecciones regionales por Orden ministerial y a propuesta del Consejo reunido en Pleno ordinario. El nombramiento de los individuos que integren esta plantilla será de la libre elección del Ministro de Obras públicas.

Artículo 4.º El Ministro de Obras públicas fijará los emolumentos que, independientemente de sus sueldos respectivos, haya de percibir todo el personal del Consejo y de las Inspecciones regionales en concepto de dietas, gratificaciones, etc.

Artículo 5.º La Secretaría y todo el personal que actualmente pertenece a la Junta Superior Consultiva de Obras públicas seguirá prestando sus servicios con los derechos que actualmente posee hasta tanto que sea reorganizado, en virtud de lo que ordena el artículo 2.º adicional de esta disposición.

Artículo 6.º Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del presente Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de Marzo del corriente año, por el cual se ha reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles, este organismo ha propuesto un proyecto de Reglamento de régimen interior, que se adapta a las directrices de aquella disposición; en virtud de ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para el funcionamiento interior del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Reglamento de régimen interior del Consejo Superior de Ferrocarriles.

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 1.º El Consejo Superior de Ferrocarriles, creado por Decreto de 14 de Marzo de 1936, está compuesto de diecisiete miembros y un Presidente. Este último será libremente elegido por el Gobierno y nombrado mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros. De los diecisiete Vocales, ocho tendrán la representación del Estado; cuatro, la representación de las Compañías concesionarias de fe-

rrrocarriles; tres, la de los usuarios de los ferrocarriles, y dos, la de los agentes y obreros ferroviarios.

Artículo 2.º Los representantes del Estado serán: tres Ingenieros de Caminos, designados por el Ministerio de Obras públicas; un Ingeniero industrial, designado por el Ministerio de Industria; un funcionario del Ministerio de Hacienda; otro del de Comunicaciones; otro del de Agricultura, y un Abogado del Estado.

Estos ocho Vocales serán nombrados por el Gobierno mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros. Uno de estos Vocales será nombrado por el Ministro de Obras públicas, Vicepresidente del Consejo.

Artículo 3.º Los cuatro Vocales de la representación de las Compañías serán designados: uno, por la del Norte; otro, por la de Madrid a Zaragoza y a Alicante; otro, por las del Oeste y Andaluces conjuntamente, y el cuarto, por las pequeñas Compañías restantes. Serán nombrados por el Ministerio de Obras públicas en virtud de las propuestas que hagan las Compañías.

Artículo 4.º Los Vocales representantes de los usuarios del ferrocarril ostentarán: uno, la representación del Comercio; otro, la de la Industria, y otro, la de la Agricultura. Serán nombrados por el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, de entre las personas que designen para tal fin las Cámaras oficiales respectivas.

Artículo 5.º Los Vocales representantes de agentes y obreros ferroviarios serán designados por elección entre el personal ferroviario de esta clase y nombrados por el Gobierno.

Artículo 6.º El mandato de los Vocales del Consejo durará cuatro años, renovándose cada dos años la mitad de cada delegación.

Cuando el número de Vocales de la representación sea impar cesará la mitad por defecto en la primera renovación. La primera renovación, que se hará por sorteo, tendrá lugar a los dos años de haberse constituido el Consejo, con arreglo al Decreto de 14 de Marzo de 1936.

Artículo 7.º En las renovaciones no se tendrá en cuenta, si hubiese ocurrido la sustitución de alguno o algunos de los Vocales antes de expirar su mandato, el tiempo que lleve de ejercicio la persona que haya sido nombrada en esas circunstancias, sino el correspondiente al mandato de los Vocales que habiendo entrado a formar parte del Consejo con motivo de su creación o en una renovación normal hayan sido sustituidos.

Artículo 8.º Todos los Vocales son reelegibles con los requisitos anteriormente mencionados.

Artículo 9.º Ninguno de los Vocales de la representación del Estado, de la de los usuarios y de la de los agentes y obreros ferroviarios podrá tener relación con asuntos que supongan interés con las Empresas de ferrocarriles ni con las Empresas suministradoras de las mismas, excepción hecha de las relaciones que se deriven de Delegaciones o representaciones del Estado, así como, y por lo que a los agentes ferroviarios se refiere, las que ata-

ñen a la relación de funciones de éstos con las Compañías. Será nulo el nombramiento de cualquiera de los Vocales que se encuentre en las referidas condiciones, surtiendo efecto dicha nulidad a partir de la fecha en que sea declarado incompatible por el Gobierno.

Artículo 10.º Los Vocales cesarán en sus cargos:

- Por expiración de su mandato.
- Por incompatibilidad declarada.
- Por dimisión aceptada.
- Por perder las condiciones necesarias para el desempeño del puesto.

Los representantes del Estado no podrán cesar dentro del plazo de su mandato sino por causa que marquen las disposiciones reguladoras del organismo, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros. En ningún caso podrán cesar por dimisión de sus cargos.

Los Vocales representantes de los usuarios cesarán en su cargo por Decreto del Gobierno, cuando cese la causa justificativa de su nombramiento.

Los Vocales representantes de agentes y obreros ferroviarios no podrán cesar en su función, ajustándose a lo que marquen las disposiciones reguladoras del Consejo, sin que su cese sea dispuesto por Decreto del Gobierno.

Las entidades representadas en el Consejo, y autorizadas para designar Vocales, podrán retirar en todo momento su representación a los Vocales que la ostenten y proponer su sustitución, cumpliéndose lo que respecto de ceses y nombramientos de los Vocales de cada representación dispone el artículo 2.º del Decreto de 14 de Marzo de 1936.

Las vacantes que se produzcan por cualquiera de las causas mencionadas anteriormente se proveerán con arreglo a las normas sentadas en los artículos 2.º al 5.º, de este Reglamento.

Artículo 11.º Dos meses antes de la fecha en que correspondía realizar una renovación, el Ministro de Obras públicas, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles, notificará a los respectivos Ministerios, Compañías y entidades representadas en el Consejo los nombres de los Vocales que hayan de cesar, para que hagan las designaciones correspondientes.

Artículo 12.º Existirá en el Consejo Superior de Ferrocarriles que se crea un Secretario general y un Vicesecretario, Letrado el primero e Ingeniero de Caminos el segundo.

Artículo 13.º El Consejo Superior de Ferrocarriles ejercerá las funciones que le confiere el Decreto de 14 de Marzo de 1936 y las que le atribuyan las disposiciones que dicte el Ministro de Obras públicas para el desarrollo de cuanto en dicho Decreto se ordena.

CAPITULO II

Funcionamiento del Consejo Superior de Ferrocarriles y de sus diversos órganos.

SECCION 1.ª

Del modo de funcionar el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 14.º El Consejo Superior de Ferrocarriles para el despacho de

los asuntos de su competencia se constituirá en Consejo pleno o en Comité ejecutivo.

Cuando el Consejo haya de estudiar o de informar asuntos que se refieran concretamente a los ferrocarriles que el Estado construye o explota, y, en general, en cuantas materias afectan únicamente a los intereses de éste, actuará la Delegación del Estado.

Para la preparación de los asuntos que hayan de ser discutidos en el Pleno, el Consejo designará Comisiones, ya especiales, ya permanentes, formadas por parte de sus Vocales, elegidos por el Pleno.

Asimismo cabrá la división del Consejo en secciones cuando se estime oportuno para su mejor funcionamiento.

El gobierno interior del Consejo compete a la Comisión de este nombre.

Las Delegaciones del Estado, de las Compañías, de los usuarios y de los agentes y obreros, se organizarán y funcionarán con arreglo a lo que después se establece.

Artículo 15. Todos los Consejeros tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno, así como a las del Comité ejecutivo, Comisiones y Secciones a que pertenezcan.

SECCIÓN 2.ª

Del Consejo en Pleno.

Artículo 16. Estarán reservadas al Pleno las funciones que le atribuye, en su artículo 7.º, el Decreto de 14 de Marzo de 1936 y las que le atribuyere el Ministro de Obras públicas.

Artículo 17. El Consejo se reunirá en Pleno cuando por la índole o el número de asuntos pendientes así lo acuerde la Presidencia o cuando lo solicite alguna Comisión o Sección o lo pidan por escrito cuatro Vocales.

Artículo 18. Para que el Pleno entienda en un asunto, se necesitará que éste tenga alguna de las formas siguientes:

a) Asuntos sometidos a informe del Consejo por el Gobierno o por el Ministro de Obras públicas.

b) Mociones cuya resolución corresponda al Consejo o que hayan de elevarse al Gobierno.

Las mociones podrán haberse sometido previamente a una Comisión o Sección, o presentarse directamente al Pleno.

En todo caso, deberán formularse por escrito, y cuando vayan al Pleno sin otro trámite anterior no podrán discutirse mientras no preceda la toma en consideración.

Las mociones que se aprueben por el Consejo en pleno se elevarán a la Superioridad cuando el asunto así lo requiera, acompañadas de los votos particulares que se presenten, que no podrán contener conclusiones diferentes de las que haya conocido el Pleno.

Artículo 19. El Secretario general del Consejo actuará de Secretario en las sesiones del Pleno con voz y sin voto.

Artículo 20. Las sesiones serán convocadas con cinco fechas, por lo menos, de antelación, salvo casos de urgencia.

En la convocatoria deberá figurar el orden del día con los asuntos que se han de tratar.

Si no fuera posible terminar el orden del día en una sesión, el Presidente podrá acordar la celebración de otra inmediata en aquel mismo día o en los sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 21. Una vez acordada por la Presidencia la celebración de la sesión, los asuntos que figuren en el orden del día, así como las comunicaciones recibidas y las minutas de los oficios que hayan salido del Consejo desde la sesión anterior, estarán en la Secretaría general a disposición de los señores Vocales para su examen.

Artículo 22. Cuando un Vocal deje de concurrir sin causa justificada a más de una cuarta parte de las sesiones que el Pleno del Consejo celebre durante un año excediendo las ausencias de dos, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Obras públicas para que por éste se adopten las determinaciones propias de cada caso.

Artículo 23. Para que el Consejo en pleno pueda celebrar sesión será necesario que concurren como minimum diez Vocales: cinco que pertenezcan a la representación del Estado, tres a la de las Compañías y uno a cada una de las dos representaciones restantes.

Si no se reuniera número suficiente de Vocales, se dará la sesión por celebrada a los efectos del artículo 22, consignándose en el acta el orden del día y los nombres de los Vocales asistentes, y citada nuevamente por el Presidente para veinticuatro horas más tarde, por lo menos, se celebrará en segunda convocatoria, sea cualquiera el número de los concurrentes.

Artículo 24. Empezarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior y de aquellas comunicaciones recibidas después de la misma sobre las cuales deba recaer acuerdo o cuyo conocimiento sea de especial interés.

La discusión del acta no podrá versar sino sobre la rectificación de cualquier hecho o concepto equivocado u omitido.

Artículo 25. Antes de discutir un asunto de los comprendidos en el orden del día se leerán el dictamen y las enmiendas presentadas al mismo. El orden de discusión se fijará por la Presidencia.

Artículo 26. Las enmiendas podrán formularse verbalmente durante la discusión de un asunto, pero para que recaiga sobre ellas votación será preciso que se presenten por escrito, y podrán discutirse en la misma sesión, a menos que el Consejo acuerde lo contrario.

Artículo 27. Los asuntos sometidos al Pleno serán objeto de debate hasta que se declaren suficientemente discutidos por mayoría de votos, declaración que se hará a propuesta de la Presidencia.

En la discusión se aplicarán las reglas siguientes:

a) Ningún Consejero usará de la palabra más de dos veces para un mismo asunto, moción o enmienda.

b) Podrá, sin embargo, hacer preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen y rectificar los conceptos erróneos que se le atribuyan, pero sin entrar en el fondo del asunto.

c) Para defender un dictamen o mo-

ción, el Vocal ponente o el que designe la Comisión o Sección a que corresponda el asunto tendrá derecho a intervenir en la discusión cuantas veces sea necesario.

d) Siempre que un Consejero pida la palabra deberá manifestar su propósito de combatir o apoyar el dictamen o moción que se discuta, de pedir alguna aclaración o rectificar lo que se le atribuya; y

e) A propuesta del Presidente se podrá fijar por el Consejo, en casos especiales, el tiempo máximo que debe concederse para apoyar mociones, pedir aclaraciones, consumir turnos en pro o en contra de los dictámenes y rectificar.

Artículo 28. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, debiendo tomar parte en la votación diez Vocales por lo menos, excepto en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 23.

Las votaciones serán nominales.

En casos de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 29. Los que hayan votado a favor de una propuesta desechada podrán mantenerla, sin variar sus conclusiones, como voto particular, y en este caso se elevará a la Superioridad, conjuntamente con el dictamen.

Artículo 30. En el acta de cada sesión se hará constar:

Los Vocales que concurren a ella y las excusas de asistencia a la misma o a anteriores sesiones;

La aprobación del acta de la sesión anterior;

Relación de los documentos leídos;

Los incidentes principales del debate;

Los acuerdos adoptados, copiando íntegras las conclusiones y haciendo constar, nominalmente, las votaciones recaídas, y

Las manifestaciones que deseen hacer constar los Vocales y que, a juicio del Pleno, expresen con exactitud alguna incidencia de las discusiones.

SECCIÓN 3.ª

Del Comité Ejecutivo.

Artículo 31. Del seno de este Consejo Superior de Ferrocarriles se formará un Comité Ejecutivo designado por aquél, presidido por el Vicepresidente del Consejo y compuesto además por cuatro representantes del Estado, que serán: dos de la representación del Ministerio de Obras públicas, el del Ministerio de Industria y el del Ministerio de Hacienda; dos representantes de las Compañías Ferroviarias, un representante de los usuarios y otro representante de los Agentes y obreros ferroviarios.

Artículo 32. Las sesiones serán convocadas con dos fechas, por lo menos, de antelación, salvo casos de urgencia. En la convocatoria deberá figurar el orden del día con los asuntos que se han de tratar.

Artículo 33. A las reuniones del Comité podrán ser convocados, por acuerdo del Presidente y cuando la índole de alguna cuestión lo requiera, otros Vocales cuya intervención respecto a ella se estime necesaria o conveniente. Los Vocales así convocados no tendrán voto.

Asimismo podrán los Vocales que en Comité representen a las Compañías

ñas, a los usuarios y a los Agentes y Obreros, designar con carácter general o para caso concreto un Vocal suplente del seno de las propias Delegaciones, el cual asistirá a las reuniones con los mismos derechos que el propietario por quien actúe y cuando este último se vea imposibilitado de asistir.

A los Vocales del Estado en el Comité Ejecutivo podrán sustituirlos, en ausencias y enfermedades, otros Vocales de la misma representación, designados por el Presidente del Consejo.

Artículo 34. Cuando un Vocal deje de asistir sin causa justificada a seis sesiones consecutivas del Comité, se entenderá que renuncia a seguir perteneciendo a él y se dará cuenta al Consejo para que proceda a nombrar otro Vocal que lo reemplace, eligiéndolo de entre los que integren la respectiva Delegación.

Artículo 35. Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad, en casos de empate, el del Presidente y debiendo tomar parte en la votación cinco Vocales cuando menos.

Artículo 36. Estarán reservadas al Comité Ejecutivo las funciones que le atribuye el artículo 8.º del Decreto de 14 de Marzo de 1936 y las que le atribuyere el Ministro de Obras públicas.

Artículo 37. Los acuerdos de carácter ejecutivo que tome el Comité en materias respecto de las cuales se halle expresamente autorizado, se comunicarán, en un plazo máximo de tres días, al Ministro de Obras públicas y no serán firmes hasta que transcurran quince días desde la fecha en que la comunicación tenga entrada en el registro del Ministerio, sin que por el Ministro se haya acordado su suspensión. El Comité, en caso de suspensión, deliberará nuevamente, y si reprodujera el acuerdo suspendido elevará éste al Ministro, quien resolverá sobre el fondo.

Artículo 38. Actuará como Secretario del Comité, con voz pero sin voto, el Vicesecretario del Consejo, al que sustituirá en ausencias y enfermedades el funcionario del Consejo a quien el Comité designe.

Artículo 39. La tramitación y despacho de los asuntos en el Comité se acomodará a las reglas generales o a los acuerdos especiales que el mismo fije, estableciéndose como criterio normal la designación de ponencias para el estudio de las cuestiones, y pudiendo los ponentes, siempre que lo consideren útil, recabar la cooperación de las Oficinas del Consejo para mayor eficacia de su trabajo.

Artículo 40. Serán enviados directamente al Ministro de Obras públicas los acuerdos del Comité Ejecutivo.

SECCIÓN 4.ª

De la Comisión permanente de Gobierno interior.

Artículo 41. Estará integrada por el Presidente del Consejo, dos Vocales de la Delegación del Estado, uno de los cuales desempeñará las funciones de Vicepresidente, y uno de cada

una de las restantes representaciones.

La designación de los cinco Vocales y el nombramiento de Vicepresidente corresponderá al Consejo en pleno.

Actuará como Secretario de la Comisión el del Consejo.

Artículo 42. Cuando la Comisión de Gobierno interior deba tratar asuntos relacionados con los atribuidos a cualquiera de las otras Comisiones o Secciones, el Presidente de dicha Comisión, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de los Vocales de la misma, podrá recabar el asesoramiento del Presidente de la otra Comisión o Sección, que tendrá voz, sin voto, en las deliberaciones de la Comisión de Gobierno interior en cuanto afecte a los asuntos que correspondan a la Comisión o Sección a que pertenece.

Artículo 43. Corresponde a la Comisión de Gobierno interior:

1.º El estudio y resolución de los asuntos del régimen interior del Consejo.

2.º La propuesta en terna de los nombramientos de personal, exceptuando los nombrados previa oposición, respecto del cual la propuesta será unipersonal.

3.º La distribución del personal no afecto en la plantilla a un servicio determinado, con intervención del Presidente de cada Comisión o Sección, por lo que a ella afecte.

4.º Todas las propuestas que hayan de formularse al Pleno sobre organización y régimen de las oficinas del Consejo, con la misma intervención de los Presidentes de las Comisiones o Secciones interesadas.

5.º El estudio de las dudas que pudieran surgir en la interpretación de este Reglamento y de las demás disposiciones vigentes sobre la manera de tramitar los asuntos especiales que puedan presentarse.

Artículo 44. Corresponderá también a esta Comisión establecer las normas que haya de seguir la Secretaría general para la preparación de las estadísticas y publicaciones y la organización y régimen de la Biblioteca general del Consejo.

SECCIÓN 5.ª

De las Delegaciones.

Artículo 45. Las Delegaciones de las Compañías, de los usuarios y de los agentes y obreros actuarán, en cuanto afecte aisladamente a los intereses que representan, según las normas que libremente acuerden, dándose su organización, eligiendo su Presidente y señalando el orden de sustitución en los casos de ausencias y enfermedades.

La delegación del Estado se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 46. Además de los deberes y derechos que corresponden a todas las delegaciones y representaciones en el estudio y gestión de las cuestiones encomendadas al Consejo cuando éste haya de informar asuntos que se refieran concretamente a los ferrocarriles que el Estado construye o explota y, en general, en cuantas materias afectan únicamente a los intereses de éste, actuará la Delegación del Estado,

constituida por los ocho representantes del mismo bajo la presidencia del del Consejo. Esta Delegación en tales ocasiones informará directamente al Ministro de Obras públicas.

Artículo 47. Es Presidente de la Delegación del Estado el del Consejo, actuando de Secretario el Secretario general.

Artículo 48. Para que pueda tomar acuerdo la Delegación del Estado será precisa la asistencia de cinco de sus Vocales en primera convocatoria o la de cualquier número de ellos en segunda convocatoria, que podrá señalarse para una hora después de la primera.

Artículo 49. En cuanto sean compatibles con su especial cometido y no se opongan a los artículos anteriores, se entenderán aplicables a esta Delegación los artículos que regulan el funcionamiento de las Comisiones y Secciones.

SECCIÓN 6.ª

De las Comisiones y Secciones.

Artículo 50. Para facilitar el ejercicio de las atribuciones reservadas al Consejo en pleno se dividirá éste en Comisiones permanentes, pudiéndose nombrar con carácter eventual Comisiones o Secciones para el estudio de determinados asuntos.

Artículo 51. Las Comisiones permanentes a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento serán las siguientes:

- 1.ª De Explotación y Construcción.
- 2.ª De Hacienda y Contabilidad.
- 3.ª De Asuntos generales y Legislación.

Artículo 52. Ninguna Comisión permanente constará de más de seis Vocales. En todas ellas tendrán representación el Estado, las Compañías y los demás elementos que forman el Consejo. La composición de cada una será la acordada por éste, el cual, para fijar el número de miembros que hayan de integrar aquéllas, atenderá a la ponderación de sus representaciones, a la naturaleza y número de los asuntos de competencia de la Comisión y a la especialización de los Vocales.

Artículo 53. El Consejo en pleno designará los Vocales que hayan de integrar cada Comisión, así como nombrará su Presidente, que habrá de pertenecer a la Delegación del Estado.

Artículo 54. El Presidente del Consejo será Presidente nato de todas las Comisiones, pudiendo asumir la dirección de ellas en cualquier momento.

Para el posible ejercicio de esta facultad deberá comunicarse, a la vez que a los Vocales de la Comisión, la citación y orden del día de cada sesión.

Artículo 55. Las Comisiones especiales se constituirán para un objeto o problema concreto, constarán del número de Vocales que exija la naturaleza de su contenido y se organizarán, por acuerdo del Consejo, con el Presidente e individuos que aquél designe, procurando la debida ponderación de todas las representaciones, y disolviéndose la Comisión una vez que su misión haya terminado.

Artículo 56. Son atribuciones de los Presidentes de Comisión o Sección las siguientes:

Acordar la preparación y tramitación de los asuntos de la competencia de la Comisión o Sección.

Designar los ponentes.

Convocar y presidir las sesiones y visar las actas de las que se celebren.

Inspeccionar los servicios de las Oficinas correspondientes.

Visar las cuentas de todos los gastos relativos a la Comisión o Sección.

Intervenir en la distribución del personal no afecto en la plantilla a un servicio especial, hecha por la Comisión de Gobierno interior entre las diversas Oficinas del Consejo.

Artículo 57. Por regla general será Secretario de cada Comisión o Sección el Jefe de la Oficina adscrita a ella y en caso de no tenerla o de ser común a varias, el funcionario de la Secretaría general o de la Oficina a quien la Comisión o Sección designe.

Artículo 58. Todos los asuntos tendrán entrada y salida en las Comisiones o Secciones por mediación de la Presidencia del Consejo, con la excepción de las comunicaciones que tengan por objeto reclamar datos o documentos de otras Comisiones o Secciones o de los interesados, para lo cual se entiende habitualmente delegada esa facultad en el Presidente de la Comisión o Sección respectiva.

Artículo 59. El Presidente de cada Comisión o Sección designará el Vocal o los Vocales que hayan de ser ponentes en cada asunto, tan pronto como tenga entrada en ella.

La Oficina de cada Comisión o Sección remitirá a los ponentes un extracto del expediente, poniendo éste a su disposición y pudiendo entregárselo contra recibo.

En los asuntos de menos importancia los Ponentes podrán encargar a la Oficina la fundamentación de su informe, pero solamente serán objeto de deliberación los que están suscritos por el ponente o ponentes nombrados.

Artículo 60. Los Vocales ponentes podrán solicitar cuantos antecedentes estimen precisos, bien recabando el asesoramiento de otros Vocales especializados en la materia, bien reclamando por medio de las Presidencias los datos necesarios de las Oficinas del Consejo o de otros Centros oficiales o particulares, o bien interesando de los Presidentes de las Comisiones o Secciones cuanto necesiten de las Oficinas anejas a las mismas.

Prevía propuesta de la Comisión o Sección correspondiente y por acuerdo del Presidente del Consejo, los Vocales de las Comisiones o Secciones podrán, en casos especiales, girar visitas a las obras o servicios a que se refieran los asuntos pendientes para su mayor esclarecimiento.

Artículo 61. Cada Comisión o Sección se reunirá siempre que lo ordene el Presidente del Consejo, lo acuerde el de la Comisión o Sección o lo pidan dos de sus Vocales.

Artículo 62. Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno del número de Vocales de la Comisión o Sección.

Artículo 63. A cada uno de los Vocales de una Comisión o Sección podrá sustituirle accidentalmente otro Vocal perteneciente a la misma Delegación, en casos de enfermedad, imposibilidad o ausencia.

Sin embargo, en ningún caso podrá

recaer pluralidad de votos en un mismo Vocal.

Artículo 64. Podrán actuar reunidas dos o más Comisiones o Secciones, ya con carácter general, previo acuerdo del Consejo, ya para tratar de asuntos determinados que se relacionen con su especial competencia, siendo suficiente para este último caso el acuerdo del Presidente del Consejo.

Artículo 65. Todos los Vocales del Consejo tienen el derecho de asistir a las sesiones de las Comisiones o Secciones; pero cuando algún Vocal del Consejo desee exponer en ellas su opinión acerca de asuntos determinados, lo comunicará a la presidencia de la Comisión o Sección, que fijará la fecha en que ha de efectuarse su intervención.

La Comisión o Sección acordará libremente cuándo haya de considerarse suficientemente informada. El orden del día para las reuniones de las Comisiones o Secciones se fijará en una tablilla en el vestíbulo o Salón del Consejo para que todos los Vocales lo conozcan y puedan ejercitar el derecho que este artículo les concede.

Artículo 66. Las Comisiones o Secciones elevarán al Pleno la propuesta del dictamen que en cada asunto hayan de emitir.

Este dictamen se dividirá en tres partes:

1.ª Exposición de los antecedentes del asunto, si no constara en el expediente un extracto que se juzgue suficiente. En este caso se archivará con el dictamen una copia del extracto.

2.ª Consideraciones que justifiquen la propuesta.

3.ª Conclusiones que se propongan para la resolución de la Superioridad.

Artículo 67. En casos de empate se elevarán al Pleno las propuestas o mociones que hayan obtenido igual número de votos y, en todos los casos, las enmiendas que se mantengan como votos particulares.

Artículo 68. En cuanto no se opongan los precedentes artículos de esta Sección, serán aplicables a las Comisiones o Secciones las normas consignadas para las sesiones del Consejo en pleno.

SECCIÓN 7.ª

Del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo 69. El Presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Asumir y llevar la representación del Consejo ante el Gobierno y en los actos oficiales y mantener las relaciones del primero con el Ministro de Obras públicas.

2.ª Acordar la tramitación reglamentaria de los asuntos, decretando en su caso su distribución entre las Comisiones o Secciones, y resolviendo las dudas que surjan sobre competencia del Pleno, del Comité ejecutivo o de la Delegación del Estado.

3.ª Cumplimentar los acuerdos del Consejo y los propuestos por las Comisiones o Secciones.

4.ª Convocar y dirigir las sesiones del Pleno, fijando de antemano el orden del día, y presidir, cuando lo estime conveniente, las del Comité Ejecutivo o las de cualquiera Comisión o Sección.

5.ª Resolver los empates en el Pleno con su voto de calidad.

6.ª Ordenar todos los pagos del Consejo Superior de Ferrocarriles.

7.ª Autorizar las nóminas del personal.

8.ª Visar las actas del Pleno y de la Delegación del Estado y las certificaciones de acuerdos del Consejo o de documentos del archivo.

9.ª Elevar al Ministro, en los casos que proceda, la propuesta de nombramiento de personal.

10.ª Por delegación del Ministro de Obras públicas dirigirse a todos los Centros y Dependencias de dicho Departamento para petición de datos e informaciones para cumplimentar acuerdos del Consejo, del Comité Ejecutivo, de la Comisión de Gobierno interior y de la Delegación del Estado.

11.ª Dar posesión y cese a los funcionarios afectos a las Oficinas del Consejo e imponer las sanciones disciplinarias procedentes.

12.ª Conceder licencias verbales o por escrito a los funcionarios, en los términos establecidos en la legislación sobre empleados públicos.

13.ª Ejercer la alta inspección de todos los servicios.

14.ª Y todo cuanto, sin oponerse a las disposiciones vigentes, estime conveniente para la buena marcha de los servicios.

Artículo 70. Son atribuciones del Vicepresidente del Consejo:

1.ª Sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades.

2.ª Ejercer aquellas facultades que delegue en él el Presidente.

3.ª Convocar y presidir la sesión del Comité Ejecutivo cuando el Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles no haga uso de la facultad que le confiere la atribución 4.ª del artículo 69.

4.ª Visar las actas del mismo y cumplimentar sus acuerdos.

Artículo 71. La sustitución de Presidente y Vicepresidente, en los casos de ausencia o enfermedad de ambos, se hará con arreglo al turno establecido por la Delegación del Estado entre sus Vocales.

CAPITULO III

De la Secretaría general y de las Oficinas y personal del Consejo.

Artículo 72. La plantilla de la Secretaría general y Oficinas del Consejo será la que fije el Ministro de Obras públicas, previa propuesta del Consejo.

Artículo 73. La Secretaría general depende directamente del Presidente del Consejo.

Artículo 74. Corresponde al Secretario general:

a) Asistir, con voz, a las sesiones del Consejo en pleno, a las de la Delegación del Estado, a las de la Comisión de Gobierno interior y a las de aquellas Comisiones para que fuese designado.

b) Preparar el orden del día y hacer las citaciones.

c) Dar cuenta en las sesiones de aquellas disposiciones oficiales y comunicaciones sobre las cuales deba recaer acuerdo, o cuyo conocimiento,

a juicio del Presidente, sea de particular interés, y poner sobre la Mesa, a disposición de los Consejeros, un extracto de los registros de entrada y salida.

d) Extender y leer las actas, y, una vez aprobadas, y con el visto bueno del Presidente, conservarlas con el mayor cuidado.

e) Cuidar del orden, régimen y policía de los servicios generales del Consejo y de su Archivo, y dirigir los servicios de Biblioteca, Estadística y Publicaciones del Consejo.

f) Ejercer, respecto del personal afecto a la Secretaría general y del Auxiliar y subalterno del Consejo, las atribuciones propias de los Jefes de Oficina.

g) Auxiliar al Presidente en la tramitación de los asuntos que hayan de someterse al Pleno o que de éste procedan y de cuantos tengan entrada en el Consejo; y

h) Expedir las certificaciones referidas a las actas y documentos a su cargo, por orden y con el visto bueno del Presidente.

Artículo 75. Corresponde al Vicepresidente del Consejo:

a) Desempeñar interinamente las funciones del Secretario general por ausencias o enfermedades o por vacante del cargo.

b) Asumir, respecto del Comité Ejecutivo y su Presidente, las funciones detalladas como propias del Secretario general respecto del Pleno y el Presidente del Consejo.

Artículo 76. Los deberes y atribuciones de los Secretarios de las Comisiones o Secciones respecto a las sesiones de éstas con los que en relación con el Pleno señala al Secretario general el artículo 74, adaptadas al funcionamiento especial de cada Comisión o Sección.

Artículo 77. Las Oficinas del Consejo anejas a la Secretaría general serán las cuatro siguientes:

Técnica, de Explotación Comercial y de Contabilidad. Su misión consistirá en tramitar los asuntos a que sus nombres hacen referencia, preparando y auxiliando la labor encomendada a las Comisiones o Secciones llamadas a entender en la materia respectiva, así como las tareas del Comité ejecutivo.

Artículo 78. Las Oficinas del Consejo prestarán su colaboración a todos los servicios del mismo, pero la realización de los trabajos se interesará por medio de la Secretaría general.

Artículo 79. Corresponde a los Jefes de Oficina:

1.º Despachar con los Presidentes de las Comisiones o Secciones a que esté afecta la Oficina de su cargo, citar a las sesiones, levantar acta de sus acuerdos y ejercer todas las demás funciones propias de la Secretaría de la Comisión o Sección, en el caso de que la desempeñe.

2.º Organizar el trabajo de la Oficina, cuidar de que se lleven al día los registros de entrada y salida y de la más pronta preparación y tramitación de los asuntos, así como del buen orden y custodia de su archivo.

3.º Distribuir el trabajo entre los funcionarios de la Oficina; y

4.º Cumplir cuantas órdenes o co-

misiones reciba de la Presidencia del Consejo, de la Comisión o Sección y del Comité Ejecutivo.

Artículo 80. Los cargos técnicos y administrativos del Consejo se proveerán por concurso, que se convocará en las condiciones que apruebe el Ministro de Obras públicas, previa propuesta del Consejo, y será anunciado en la GACETA DE MADRID con quince días de antelación. Las plazas de Taquimecanógrafos se proveerán por oposición, anunciándolas en la misma forma. El personal temporero y subalterno será nombrado por el Ministerio dentro de los créditos presupuestos.

Artículo 81. Para ser admitido en los concursos y oposiciones para la provisión de cargos vacantes en la Secretaría y Oficinas del Consejo se requiere ser funcionario del Estado y poseer las condiciones y circunstancias establecidas para cada cargo o que en lo sucesivo se fijen. Los Jefes de las Oficinas a que se refiere el artículo 77 de este Reglamento serán Ingenieros de Caminos en la primera y segunda de aquéllas, y funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad en la tercera.

A la Oficina de Explotación comercial habrá de hallarse afecto personal del Cuerpo de Interventores del Estado en los Ferrocarriles.

El resto del personal facultativo afecto al Consejo habrá de pertenecer, según su competencia, a los Cuerpos mencionados, a los demás facultativos de Obras públicas y al Auxiliar de Contabilidad.

Artículo 82. En los destinos que deban proveerse previo concurso, la Comisión de Gobierno interior, después de oír al Presidente de la Comisión o Sección a que esté afecta la Oficina, propondrá una terna de los candidatos que acrediten mayores méritos, que será elevada al Ministro para su resolución.

Artículo 83. En los destinos que deban proveerse previa oposición, se celebrará ésta ante un Tribunal formado por el Consejero que el Presidente del Consejo designe, que presidirá; el Secretario del Consejo y el Jefe de la Oficina correspondiente. La propuesta del Tribunal cuando halle méritos para la provisión será unipersonal y elevada por la Comisión de Gobierno interior al Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles para su aprobación por el Ministro.

Artículo 84. El nombramiento para todos los destinos permanentes de las Oficinas del Consejo corresponderá al Ministro de Obras públicas, se hará a propuesta unipersonal o en terna del Consejo y será publicado en la GACETA DE MADRID.

Artículo 85. Los destinos de plantilla del Consejo son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro destino o con actividades oficiales del Estado, Provincia o Municipio, así como los particulares relacionados con los servicios de Ferrocarriles. El personal nombrado quedará en la situación de excedente o supernumerario que corresponda según las disposiciones orgánicas del Cuerpo a que pertenezcan y con los derechos establecidos por ellas y por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925. Los funcionarios que por causa de la incompatibilidad que se señala en este artículo hubieren de

salir del Consejo no tendrán derecho a los beneficios señalados en el artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 86. El personal perteneciente al Consejo Superior de Ferrocarriles, al ser éste disuelto por el Decreto de 14 de Marzo de 1936, podrá ocupar, si así lo acuerda el Ministro de Obras públicas, los cargos del Consejo creado en virtud de dicho Decreto, con arreglo a la plantilla que se apruebe y a las condiciones que en la misma y en este Reglamento se exijan para ocuparlos, sin que sean necesarias las formalidades de concurso, oposición y propuesta a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 87. El plazo para la toma de posesión será de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del nombramiento, prorrogable por otros treinta por causa que, a juicio de la Comisión de Gobierno interior del Consejo, sea justificada.

El transcurso del plazo de posesión sin que ésta se haya efectuado determinará la pérdida del derecho al cargo por parte del nombrado y la nueva provisión de la vacante.

Artículo 88. Los horarios de trabajo en la Secretaría general y Oficinas del Consejo serán fijados por el Presidente, quedando, sin embargo, facultados los Jefes de las Oficinas para señalar al personal horas extraordinarias de trabajo.

El Presidente del Consejo, dentro de los créditos presupuestos, podrá acordar remuneraciones por los trabajos que realice el personal en horas extraordinarias.

Artículo 89. Podrán imponerse como correcciones disciplinarias el apercibimiento, la multa de uno a quince días de haber, la suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año y la separación definitiva del servicio del Consejo. Todas las correcciones, excepto la de apercibimiento, se impondrán en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Artículo 90. Corresponde imponer la corrección de apercibimiento a los Jefes de Oficina respecto del personal que presta servicio a sus órdenes, y al Presidente del Consejo respecto del Secretario, Vicesecretario y Jefes de Oficina.

Las correcciones de multa y suspensión serán impuestas por el Presidente del Consejo, oyendo para esta última a la Comisión de Gobierno interior.

La separación definitiva del servicio del Consejo solamente puede ser acordada por el Ministro, a propuesta de la Comisión de Gobierno interior.

Artículo 91. Al cesar en sus cargos voluntariamente o por reducción de plantilla los funcionarios del Consejo tendrán derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en su clase y categoría en el Escalafón a que pertenezcan, si han pertenecido al Consejo durante un plazo mínimo de dos años y hacen la petición de ingreso antes de los quince días del cese, percibiendo mientras tanto los haberes que les correspondieran por su categoría en el Escalafón de su Cuerpo con cargo al presupuesto del Consejo, si no existe crédito en los Presupuestos generales del Estado para los funcionarios que se hallen en ese caso. En caso de supresión de plazas no se exigirá dicho tiempo mínimo de servicio.

Artículo 92. Los servicios de los fun-

cionarios del Consejo se considerarán para todos los efectos como prestados al Estado, aun cuando no aparezcan sus sueldos en los Presupuestos generales del Estado, a cuyo efecto, mientras pertenezcan a las Oficinas del Consejo, seguirán en las escalas respectivas el movimiento que les correspondería si se hallasen en servicio activo y directo del Estado. El sueldo que según el Escalafón les correspondiera será en cada caso el regulador de sus derechos pasivos.

CAPITULO IV

Régimen económico del Consejo.

Artículo 93. Los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Superior de Ferrocarriles y de todos los servicios adscritos al mismo se consignarán en un presupuesto que regirá durante un año, contando desde 1.º de Enero a fin de Diciembre.

Artículo 94. El presupuesto de gastos se formará por la Comisión de Hacienda y Contabilidad, presentándose al Consejo por conducto del Presidente.

Artículo 95. Se ajustará su estructura a la organización peculiar del Consejo y detallará por capítulos, artículos y conceptos el pormenor y clasificación de servicios, de modo que aparezcan separados los de personal, material y diversos, con la especificación adecuada para que pueda apreciarse la naturaleza y el coste de cada uno de ellos.

Artículo 96. En tiempo oportuno para que pueda incluirse en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios, los servicios del Consejo remitirán a la Comisión de Hacienda y Contabilidad, por conducto del Presidente, una propuesta razonada de los gastos que presuponen para el año siguiente.

Con vista de dichas propuestas y de las declaraciones o datos que considere pertinente recabar, si los aportados fueran incompletos a su juicio, la referida Comisión de Hacienda y Contabilidad formará el proyecto de presupuesto y lo remitirá al Presidente del Consejo, en unión de una Memoria explicativa de las modificaciones que se introduzcan con referencia al presupuesto en vigor.

Artículo 97. Discutido por el Consejo, el presupuesto que éste apruebe pasará al Ministerio de Obras públicas para que el Gobierno decrete su aprobación definitiva o lo modifique como estime conveniente.

Artículo 98. En el curso del ejercicio y con arreglo a las disposiciones vigentes podrá autorizarse, si resultase necesario para el servicio, transferencias de detalle dentro de cada uno de los conceptos generales de los créditos que figuren en los Presupuestos generales del Estado, pero sin destinar nunca fondos de material para atenciones de personal o viceversa. La Comisión de Hacienda y Contabilidad hará las propuestas de transferencias, siguiéndose en su trámite y aprobación las formalidades señaladas para el presupuesto en los artículos precedentes.

Artículo 99. En tanto no se incluyan en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para satisfacer los gastos del Consejo y de

todos los servicios del mismo, la totalidad de éstos, o la insuficiencia resultante en su caso, serán satisfechos por las Empresas que venían obligadas a hacerlo con relación al Consejo Superior de Ferrocarriles, disuelto por el Decreto de 14 de Marzo de 1936, con cargo a sus cuentas de explotación, distribuyéndose entre ellas a prorrata de los productos brutos que obtengan en cada año el importe total o parcial del presupuesto aprobado que corresponda abonar a las Compañías, cuidando la Comisión de Hacienda y Contabilidad de que aquéllas ingresen oportunamente la parte que les haya correspondido en la distribución resultante.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda derogado el Reglamento de 28 de Noviembre de 1930 por el que se regía el antiguo Consejo Superior de Ferrocarriles y cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del que se inserta.

Madrid, 25 de Abril de 1936.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Obras públicas, Santiago Casares Quiroga.

Por Decreto de 14 de Marzo del corriente año se ha reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles, y en el artículo 11 de dicha disposición se ordenaba la redacción de un Reglamento de régimen interior, adaptado a las directrices de dicho Decreto, en el cual se reorganizaría la Secretaría y se definiría el número y composición de las diferentes Oficinas que en el mencionado Consejo habían de funcionar.

Cumplido este precepto con el Decreto de esta fecha, por la cual ha sido aprobado el Reglamento a que se hace referencia, y organizada, por consiguiente, la composición de las diferentes Oficinas que han de auxiliar a las labores del Consejo, se hace preciso fijar de una manera provisional las plantillas de personal técnico y administrativo que han de formar la Secretaría y las Oficinas mencionadas, así como señalar los derechos y obligaciones de estos funcionarios en todos aquellos órdenes en que han sido establecidos por el presente Decreto.

Al cumplir este objetivo se ha procurado reducir el personal de Secretaría y Oficinas a la cantidad estrictamente necesaria para el buen funcionamiento del Consejo Superior de Ferrocarriles, en el ejercicio de sus funciones actuales, que le han sido atribuidas por el Decreto de 14 de Marzo del corriente año, creyendo más lógico este criterio que no el de dar amplitud a la plantilla, creando destinos que pudieran ser innecesarios o de poco rendimiento. Así se observa que

mientras la plantilla primitiva del Consejo Superior de Ferrocarriles, creada por Decreto de 10 de Noviembre de 1925, suponía un gasto de pesetas 360.000 anuales, ésta que se propone ahora asciende solamente a la cantidad de 218.500 pesetas.

Por otra parte, se hace preciso fijar, como antes se dice, los derechos y obligaciones del personal que ha de entrar al servicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, toda vez que, estimando prudente la derogación del Decreto de 10 de Noviembre de 1925, que estipuló estos derechos y obligaciones para la mayor claridad en la legislación que afecta al Consejo, se hace preciso dejar subsistentes aquellos derechos que son adquiridos por el personal antiguo y que, por otra parte, no deben ser restados a los funcionarios que entran de nuevo al servicio de este organismo.

La situación de sueldos y derechos de estos funcionarios, con arreglo a lo que este Decreto dispone, son corrientes en los servicios del Estado, no permitiendo que cada uno de los funcionarios cobre, a pesar de las asignaciones marcadas en las plantillas, una cantidad superior al doble del sueldo que le corresponde en su Escalafón correspondiente, si bien conviene estimular el celo de estos funcionarios proporcionándoles los medios de que aquellos sueldos aumenten a medida que aumenten también los que les corresponden en su Escalafón, a partir de aquel que produzca el tope que se menciona.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de plazas del personal que habrá de formar las plantillas técnica y administrativa de las Oficinas del Consejo Superior de Ferrocarriles se sujetará a las siguientes normas:

a) El personal técnico y administrativo del Consejo deberá nombrarse previo concurso anunciado en la GACETA DE MADRID, con quince días de antelación, o previa oposición, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 80, 81, 82, 83 y 34 del Reglamento provisional de régimen interior aprobado en esta fecha.

b) Las condiciones que regulan estos concursos u oposiciones y las circunstancias que han de reunir los concursantes, serán las que apruebe el Ministro de Obras públicas, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, sobre la base de que los nombramientos deberán recaer en funcio-

narios de los diversos Cuerpos del Estado, según sus especialidades.

c) La labor que este personal ha de desarrollar se ajustará a lo dispuesto en la ley de Funcionarios de 1918 y en su Reglamento, así como en cuanto se disponga en lo sucesivo sobre el particular.

d) Los sueldos señalados para cada plaza se considerarán como máximos, pues ningún empleado del Consejo podrá percibir más del doble del que le corresponda, según su categoría, en el respectivo Escalafón del Cuerpo a que pertenezca.

e) A partir del sueldo del Escalafón que produce el tope que antes se menciona, los funcionarios del Consejo percibirán sobre el sueldo de la plantilla una gratificación equivalente al aumento del sueldo en sus Escalafones respectivos.

f) Los servicios de estos funcionarios se considerarán para todos los efectos como prestados al Estado, aun cuando no aparezcan sus sueldos en los presupuestos generales de la Nación, a cuyo efecto, mientras pertenezcan a las Oficinas del Consejo, seguirán en las escalas respectivas el movimiento que les correspondería si se hallasen en servicio activo y directo del Estado. El sueldo que según el Escalafón les correspondiera será en cada caso el regulador de sus derechos pasivos.

g) Al cesar en sus cargos voluntariamente o por reducción de plantillas los funcionarios del Consejo tendrán derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de su clase y categoría en el Escalafón a que pertenezca si han prestado servicio en el Consejo durante un plazo mínimo de dos años, percibiendo mientras tanto los haberes que les corresponderían por su categoría en el Escalafón de su Cuerpo, con cargo al presupuesto del Consejo. En caso de supresión de plazas no se exigirá dicho tiempo mínimo de servicio.

Artículo 2.º Para el personal que está actualmente afecto a las Oficinas del Consejo se estará a lo que dispone el artículo 86 del Reglamento de régimen interior de dicho organismo.

Artículo 3.º La plantilla que, con carácter provisional, ha de constituir el personal afecto al Consejo Superior de Ferrocarriles, será la que se publica como aneja a este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

CONSEJO SUPERIOR DE FERROCARRILES

PLANTILLA PROVISIONAL PARA EL PERSONAL DE SUS OFICINAS

Secretaría general.

	<i>Pesetas.</i>
Un Secretario Letrado.....	17.500
Un Oficial Letrado (Auxiliar del Secretario).....	10.000
Un Vicesecretario, Ingeniero de Caminos	15.000
Tres Oficiales, a 9.000 pesetas.	27.000
Dos Taquígrafos, a 7.000 pesetas	14.000

Oficina de contabilidad.

Un Jefe del Cuerpo Pericial de Contabilidad	15.000
Un Oficial de ídem íd. íd.....	12.000
Dos Auxiliares de ídem íd., a 9.000 pesetas.....	18.000
Un Taquígrafo, a 7.000 pesetas.	7.000

Oficina técnica.

Un Ingeniero de Caminos.....	15.000
Un Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos.....	15.000
Un Taquígrafo.....	7.000

Oficina de explotación comercial.

Un Ingeniero de Caminos.....	15.000
Un Interventor.....	12.000
Un ídem.....	12.000
Un Taquígrafo, a 7.000.....	7.000

TOTAL..... 218.500

Madrid, 25 de Abril de 1936.

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

El Decreto de 2 de Julio de 1935 (GACETA del 4), concede pases de servicio de circulación limitada a la zona de su demarcación en los ferrocarriles adheridos al régimen ferroviario para los Ingenieros Jefes, Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.

Hasta el día 7 de Marzo del año actual el estudio de la sustitución de los pases a nivel en los ferrocarriles estuvo encomendado a dichas Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles; pero a partir de la Orden ministerial de dicha fecha (GACETA del 8 de Marzo), el servicio está encomendado a la Jefatura de Pasos a Nivel, de nueva creación, que, por consiguiente, sustituye a aquéllas; y su personal ha de estar dotado de los pases de servicio necesarios para el desarrollo de sus funciones, que por extenderse a toda España han de ser de libre circulación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para extender a los Ingenieros Jefes, Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes de la Jefatura de Pasos a Nivel pases de servicio de libre circulación en los Ferrocarriles adheridos al régimen ferroviario.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

DECRETOS

La protección a las industrias sericícola y sedera, iniciada por la vigente Ley de 4 de Marzo de 1915, ha motivado, a partir de esa fecha, numerosas disposiciones que constituyen una copiosa legislación en la materia y que acusan el interés del Estado en el mantenimiento y progreso de la producción nacional que afecta a importantes y valiosas actividades agrarias, fabriles y comerciales.

Para la mayor eficacia de la función protectora, el Decreto de 16 de Mayo de 1934 creó el Fomento de la Sericultura Nacional, organismo dependiente de la Dirección general de Agricultura, con régimen de autonomía, para cuya actuación se ha dictado el Reglamento de 10 de Mayo de 1935, aprobado por Decreto de la misma fecha.

Y para atender las obligaciones impuestas a ese organismo, se le dotó de ingresos, unos a cargo de los Presupuestos generales del Estado y otros provenientes de un recargo del 5 por 100 sobre los derechos de todas las importaciones de la clase 11 del Arancel, habiéndose suprimido los primeros por el Decreto de 4 de Diciembre de 1934 y aumentado los segundos por el Decreto de 12 de Marzo de 1935, que impuso a los industriales consumidores de seda una cuota obligatoria sobre todas las sedas hiladas, en crudo, sin torcer o torcidas, y las cocidas, blanqueadas o teñidas, estén o no torcidas, procedentes tanto de la producción nacional como de la extranjera.

El Fomento de la Sericultura Nacional cuenta con medios económicos suficientes para la realización de sus finalidades; pero necesita disponer anticipadamente de fondos para el pago

de las cosechas y para la instalación de sus servicios propios de hilatura mediante compra de la maquinaria indispensable, mejorando así las condiciones de su actual funcionamiento, como prevé el artículo 39 de su Reglamento.

A ese fin, el Fomento de la Sericultura Nacional ha solicitado autorización de este Ministerio para concertar una operación de préstamo con el Instituto Nacional de Previsión, que, siempre dispuesto a favorecer obras de interés general, ha de considerar la de que se trata como inversión de carácter social por su trascendencia a modestos agricultores y por el carácter oficial de aquel organismo, operación basada en la garantía del arbitrio del 5 por 100 sobre las partidas arancelarias de la clase 11, que habrá de subsistir durante el plazo de amortización del préstamo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Fomento de la Sericultura Nacional para concertar uno o varios préstamos con el Instituto Nacional de Previsión al 5 por 100 de interés anual hasta la cifra de 3.000.000 de pesetas, con objeto de atender al pago de las compras de capullos de seda a los cultivadores y de adquirir e instalar la maquinaria para la filatura de la seda con garantía de los ingresos procedentes del arbitrio del 5 por 100 sobre los derechos de importación de las partidas de la clase 11 del Arancel, que estará especialmente afecto a las operaciones durante el período de amortización.

Artículo 2.º El capital de los préstamos se determinará en cada operación a base del 80 por 100 del promedio del mencionado arbitrio durante un quinquenio, en función del número e importe de las anualidades constantes que se establezcan, y que no excederá de diez, siendo de cargo del Fomento de la Sericultura Nacional los gastos de las operaciones, según las normas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 3.º El Director general de Agricultura, como Presidente del Fomento de la Sericultura Nacional, ordenará la inversión de los préstamos en las finalidades a que se contraen y cuidará de poner a disposición del Instituto Nacional de Previsión el importe de cada anualidad, con cargo a los ingresos procedentes del arbitrio afecto, tan pronto como tengan entrada en el Fomento de la Sericultura

Nacional, en cuyo presupuesto de gastos figurará como preferente, sobre todas las demás atenciones, la partida o partidas correspondientes a las anualidades de amortización.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

La situación económica de los yunteros a los que se ha dado por el Instituto de Reforma Agraria tierra de barbechera en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos del Ministerio de Agricultura de 3 y 14 de Marzo último, requiere que sean facilitados por el Estado algunos anticipos para que atiendan debidamente a sus labores.

Fácilmente se comprende que, en muchísimos casos, la falta de medios con que atender a sus más elementales necesidades, aumentadas en el año en curso por carecer de siembras, y verse, por esta circunstancia, privados de productos, pondrán en situación difícil a los campesinos hasta que, llegada la recolección, puedan obtener el fruto de su trabajo en la tierra que les ha sido entregada.

Ya el Decreto antes mencionado de 14 de Marzo, en su artículo 10, y con vista a lo anteriormente expuesto, disponía que: "Una vez que las tierras afectadas por esta ocupación se hallen en poder de los yunteros, el Instituto de Reforma Agraria adoptará las medidas pertinentes para reglamentar estos asentamientos y preparar los auxilios económicos que sean precisos para la siembra de otoño y sus labores preparatorias."

Ahora bien, de no fijarse con toda claridad en qué han de consistir los anticipos, forma de reglamentar su entrega y distribución y garantías a exigir, se originarían trastornos y entorpecimientos que irrogarían perjuicios a la obra realizada, poniéndola en trance de fracaso.

En virtud de lo expuesto, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los yunteros asentados en una misma finca, con arreglo a los Decretos, de este Ministerio de 3 y 14 del pasado mes de Marzo, dirigirán un escrito colectivo al Servicio provincial de Reforma Agraria, formulando las peticiones de los diversos subsidios que necesiten para la explotación de la finca en que hayan sido asentados. Acompañarán a dicho

escrito una relación nominal de los individuos a los que deban concederse los subsidios, que tendrán carácter personal.

Artículo 2.º Con el fin de evitar abusos y de que sean atendidas debidamente las legítimas necesidades de los yunteros, deberán distinguirse dos clases de subsidios:

a) Los que representen un adelanto para el sostenimiento de la familia campesina a quien se dió la tierra.

b) Los que supongan una aportación para el cultivo de la finca.

Artículo 3.º Los primeros consistirán en entregas de trigo a los peticionarios, previa certificación de los trabajos que lleven hechos, y en cantidad que no exceda, en su importe, del valor de dichos trabajos. A tales efectos se dispondrá de los depósitos de granos, procedentes de garantías de pago al Instituto de Reforma Agraria, que haya en la provincia.

Artículo 4.º Los auxilios económicos que supongan aportación al cultivo de la tierra entregada, consistirán en semillas adecuadas para la siembra y en los abonos procedentes.

Artículo 5.º Para estos últimos anticipos deberá obrar antes del 15 de Agosto del año actual en poder de los Servicios provinciales de Reforma Agraria relación detallada de las peticiones por fincas, con la lista nominal de los que hayan de ser auxiliados. A la vista de ellas, el Servicio provincial solicitará los créditos que deban ser concedidos por el Instituto de Reforma Agraria, y procederá a la adquisición de las semillas y abonos solicitados, mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia. Las semillas y los abonos deberán obrar en poder de los campesinos antes del 30 de Septiembre de 1936.

Artículo 6.º Los yunteros asentados en cada finca procederán al reparto y entrega de las semillas y de los abonos, levantándose acta en la que consten los acuses de recibo de los interesados.

Artículo 7.º El reintegro de todos estos anticipos al Instituto de Reforma Agraria se hará:

a) Los de primera clase, en especie o en numerario y en la misma cantidad recibida por el yuntero.

b) Los segundos, en metálico, por el valor a que hayan resultado al Instituto de Reforma Agraria, como consecuencia del concurso otorgado, con el aumento de un 5 por 100 para atender a los gastos de traslado.

Caso de no disponer de numerario para ello, se efectuará un depósito en

grano por el valor total del anticipo, más un 10 por 100 para mermas y gastos de almacenaje, tasados al precio normal que registre el mercado.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos respectivos intervendrán, en cada caso, las peticiones y entregas que se hagan a los yunteros de su vecindad, haciéndose responsables subsidiariamente de su reintegro al Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el párrafo tercero del apartado b) de la Orden de 12 de Septiembre siguiente, y a virtud de petición del Ministerio de Instrucción pública formulada en atención a urgentes necesidades del servicio,

Esta Presidencia ha dispuesto que el Portero primero Manuel Sánchez Berdúch, afecto al Instituto Geográfico, pase destinado con carácter forzoso a prestar sus servicios en la Audiencia provincial de Madrid; debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo reglamentario.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Señor Ministro de Justicia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el párrafo tercero del apartado b) de la Orden de 12 de Septiembre siguiente, y a virtud de petición del Ministerio de Instrucción pública formulada en atención a urgentes necesidades del servicio,

Esta Presidencia ha dispuesto que los Porteros afectos al Instituto Geográfico Manuel Expósito Carrión y Clemente L. Mazcuñana Valero pasen destinados con carácter forzoso a prestar sus servicios en la Secretaría del Ministerio de Obras públicas; de-

biendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo reglamentario.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Señor Ministro de Obras públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el párrafo tercero del apartado b) de la Orden de 12 de Septiembre siguiente, y a virtud de petición del Ministerio de Instrucción pública, formulada en atención a urgentes necesidades del servicio,

Esta Presidencia ha dispuesto que el Portero afecto al Instituto Geográfico José Grande Viana pase destinado a prestar sus servicios al Tribunal de Garantías Constitucionales; debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo reglamentario.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Por convenir así al mejor servicio, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer que D. Fernando Nájera Angulo cese en el cargo de Asesor de Montes en la Dirección de Marruecos y Colonias, para el que fué nombrado por Orden de 20 de Septiembre de 1935.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Señor Director de Marruecos y Colonias.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Por convenir así al mejor servicio, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Navas Gutiérrez funcionario técnico de Correos en la Administración especial de Tánger.

Lo que participo a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Señor Director de Marruecos y Colonias.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Existiendo una vacante en el Consejo de Administración de Líneas Aéreas Postales Españolas, por haber presentado la dimisión D. José María Pascual del Pobil, que desempeñaba la representación del personal obrero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 8 de Abril de 1932, y vista el acta elevada por el Sr. Delegado del Estado en la Compañía a la Dirección general de Aeronáutica, con el resultado de la votación del personal verificada el día 22 del actual, para la elección de nuevo representante en el referido Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de Febrero último, he resuelto sea nombrado D. Mariano Moreno Mateo para desempeñar dicho cargo.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

MASQUELET

Señor Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Orden de ese Ministerio interesando de éste de Hacienda la autorización a que alude el apartado d) del artículo 2.º del vigente Estatuto de Recaudación para que se hagan efectivas por la vía administrativa de apremio las dietas devengadas por los comisionados especiales que se nombran para recoger documentos electorales cuando no sean satisfechas voluntariamente por aquellas personas o entidades contra quienes se hubieren enviado dichos comisionados, según acordó la Junta Central del Censo en 9 de Julio de 1908, al resolver la consulta de una Junta provincial en uso de las facultades que le atribuye el apartado 2.º del artículo 15 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907:

Resultando que, según manifiesta ese Ministerio, los Jefes provinciales de Estadística que han de recibir de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos documentos relativos a la renovación o rectificación del censo electoral, se ven obligados en algunos casos, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 87 de la citada Ley, a nombrar comisionados especiales para que los recojan cuando en el plazo señalado al efecto no se hubieran remitido, ocurriendo a veces que las dietas devengadas por esos comisionados no se satisfacen voluntariamente; y

Considerando que el párrafo 3.º del artículo 87 de la repetida Ley establece que "el funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro si no lo recibiese tan pronto como debe llegar a su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por un comisionado especial, a costa del que hubiere debido enviarlo", y que, por lo tanto, si éste no satisface voluntariamente las dietas devengadas por el comisionado, es necesario hacerlas efectivas por el procedimiento de apremio,

Este Ministerio ha acordado conceder la autorización interesada, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Las Jefaturas provinciales de Estadística expedirán, con referencia a los expedientes en que se justifique el nombramiento de los comisionados especiales, el tiempo que hubieren invertido en la comisión y las dietas devengadas y no satisfechas voluntariamente por la persona obligada a ello, las oportunas certificaciones de descubierro, que habrán de servir de base al procedimiento ejecutivo.

2.º Las referidas certificaciones, en las que habrá de consignarse que se agotó sin resultado alguno el período voluntario de pago, se remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas, a fin de que se siga el procedimiento que corresponda, como consecuencia de la indicación que hagan las Jefaturas provinciales de Estadística, según dispone el artículo 142 del Estatuto de Recaudación, respecto al concepto que asignan al deudor de entre los comprendidos en el artículo 6.º, aunque sea por analogía, si expresamente no estuviere determinado.

3.º Las cantidades que se hagan efectivas por el procedimiento de apremio serán entregadas por los Recaudadores o Agentes ejecutivos, bajo recibo, a las Jefaturas provinciales de Estadística, para que éstas a su vez puedan abonar a los comisionados es-

peciales las dietas que hubieren devengado.

4.º Los Recaudadores o Agentes ejecutivos rendirán cuenta a las Jefaturas provinciales de Estadística, en los meses de Enero y Julio de cada año, de la gestión realizada en el cobro de las antedichas certificaciones, presentando las referidas cuentas a los Delegados de Hacienda al solo efecto de que las remitan a las Jefaturas provinciales de Estadística.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ilmo. Sr.: En la actualidad se halla en circulación Deuda amortizable emitida para Obligaciones del Plan Nacional de Cultura, que está representada por Carpetas provisionales hasta que sean encargados los títulos definitivos, a cuyas Carpetas se les han terminado los cupones para pago de los intereses correspondientes, y con objeto de que no sufra menoscabo el crédito del Estado ni se perjudiquen los intereses de los tenedores de dicha Deuda,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha acordado autorizarla para habilitar las Carpetas actuales y a las que en lo sucesivo se les agote los cupones, para que mediante cajetín que se estampará en ellas puedan ser utilizadas para satisfacer a sus tenedores los vencimientos de intereses hasta tanto que sean confeccionados los títulos definitivos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Joaquín Moreno Lara y termina con don Luis Ferrer Martínez, los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades que en dicha relación se expresan, por reunir las condiciones que determina la Orden circular de 24 de Junio de 1928 (C. L. número 253); debiendo percibirlos a par-

tir de la fecha que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA
Señor ...

RELACION QUE SE CITA

Capitán

De 1.200 pesetas, por llevar doce años de efectividad en su empleo:

D. Joaquín Moreno Lara, desde 1.º de Febrero de 1936.

Tenientes.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio:

D. Francisco Blanco Ruiz, desde 1.º de Febrero de 1936.

D. Antonio Vallespí Terrasa, desde 1.º de Marzo de 1936.

D. Diego García Vidal, desde 1.º de Marzo de 1936.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio:

D. Esteban Espinosa Llamas, desde 1.º de Marzo de 1936.

D. Francisco Martínez Meca, desde 1.º de Marzo de 1936.

D. Cesáreo Morell Mouné, desde 1.º de Marzo de 1936.

D. Antonio Aparicio González, desde 1.º de Marzo de 1936.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio:

D. Eloy Castillo Vargas, desde 1.º de Febrero de 1936.

D. Wenceslao Domingo Arahuete, desde 1.º de Marzo de 1936.

D. Antonio Barragán Cuevas, desde 1.º de Abril de 1936.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio:

D. Francisco Escobar Fernández, desde 1.º de Marzo de 1936.

D. José Fernández González, desde 1.º de Marzo de 1936.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio:

D. Juan Fernández Chimeno, desde 1.º de Diciembre de 1935.

D. José Carmona Escalona, desde 1.º de Marzo de 1936.

D. Gabriel García Martínez, desde 1.º de Marzo de 1936.

Alféreces.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicio:

D. Félix Ramírez Lafuente, desde 1.º de Septiembre de 1935.

D. Antonio Jiménez Aguilar, desde 1.º de Febrero de 1936.

D. Manuel Boyero Guzmán, desde 1.º de Febrero de 1936.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio:

D. Miguel Rivas Marín, desde 1.º de Enero de 1936.

D. Manuel Cardoso Méndez, desde 1.º de Febrero de 1936.

D. Alfonso Escoriza Alarcón, desde 1.º de Febrero de 1936.

D. Antonio Castellano Rodríguez, desde 1.º de Febrero de 1936.

D. José Montero García, desde 1.º de Febrero de 1936.

D. Alonso Belmonte Cintas, desde 1.º de Marzo de 1936.

D. Antonio Ortega Gutiérrez, desde 1.º de Marzo de 1936.

D. Julián Fernández Avila, desde 1.º de Marzo de 1936.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio:

D. Tomás Rodríguez Soto, desde 1.º de Febrero de 1936.

D. Blas Vizcaíno Ferrer, desde 1.º de Marzo de 1936.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio:

D. Lorenzo Martín González, desde 1.º de Abril de 1936.

D. Luis Ferrer Martínez, desde 1.º de Marzo de 1936.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Coronel y el Teniente coronel de ese Instituto D. Román García Pardo y D. Pedro Martín López, con destino en el 10.º Tercio y Comandancia de Oviedo, de primer Jefe, respectivamente, pasen a situación de "disponible forzoso", con residencia en Oviedo, en las condiciones que determina el artículo 2.º de la Orden de este Departamento de 24 del anterior (GACETA número 85), los cuales serán agregados para haberes a la Comandancia de dicha provincia, y para documentación y demás efectos al 10.º Tercio, solamente por lo que respecta al segundo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente coronel de ese Instituto D. Carlos Lapresta Rodríguez, con destino en la Comandancia de Lugo, de primer Jefe, pase destinado a la de Oviedo, con igual cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que no habiendo sido adjudicada, por no tener conocimiento de ella, la vacante por jubilación de don Manuel Muñiz Granda, número 1.680, que por la misma causa fué ascendido en la corrida del mes anterior (GACETA del 26) a 6.000 pesetas, se anula este ascenso; en su consecuencia se rectifican los ascensos otorgados en la mencionada corrida de escalas a D. Demetrio Ruiz, 1.682, que asciende con fecha 6 de Febrero; D. Pedro Méndez, 1.683, con fecha 9; D. Ramón Camarero, 1.684, con fecha 13; D. José Sánchez, 1.685, con fecha 15; D. Fermín Jorge, 1.686, con fecha 22; D. Celestino Rodríguez, 1.687, con fecha 25; D. Serafín Rodríguez, 1.688, con fecha 27, todos de Febrero último.

2.º Que en la vacante sin adjudicar de D. Manuel Muñiz Granda, 1.680, ascienda a 5.000 pesetas, con fecha 2 de Enero del corriente año, D. Antonio Rodríguez, 3.255, ascendido a este sueldo en la corrida publicada en la GACETA del 6 de Marzo anterior y, en su consecuencia, se rectifica la fecha de ascenso de los siguientes Maestros: D. Luis Gallego, 3.257, con fecha 5; D. Vicente Gordejuela, 3.258, con fecha 9; D. Casimiro Gonzalo, 3.259, con fecha 13; D. Nicolás Caño, 3.260, con fecha 14; D. Carlos Cabrera, 3.261, con fecha 17; D. Bernardino Tejero, 3.262, con fecha 21; D. Ignacio Lobo, 3.263, con fecha 25; D. Francisco Marín, 3.264, con la fecha que ascendió; D. Jesús Díaz, 3.265, con fecha 28; D. Felipe Montalvo, 3.266, ascendido en la corrida publicada en la GACETA del día 26 de Marzo, con fecha 30; todos de Enero próximo pasado.

D. Julio Villar, 3.269, ascendido en la corrida publicada en la GACETA del repetido día 26 de Marzo, con fecha 1.º de Febrero; D. Rogelio Alonso, 3.270, con la fecha en que ascendió;

D. Manuel Ortega, 3.271, con fecha 6; D. Benigno Gómez, 3.272, con fecha 9; D. Faustino Morato, 3.273, con fecha 10; D. Francisco Ponce, 3.275, con fecha 13; D. Luis Lleira, 3.276, con fecha 15; D. Alberto Martínez, 3.277, con la fecha que ascendió; don Sebastián Serrano, 3.278, con fecha 16; D. Angel Sánchez, 3.279, con fecha 18; D. Hilario Martínez, 3.280, con fecha 22; D. Tomás García, 3.281, con fecha 25; D. Salvador Suñé, 3.282, con fecha 26; D. Rafael Aznar, 3.283, con fecha 27; todos de Febrero último.

3.º Que D. José Martín, 13.076, ascendido en la corrida de escalas publicada en la GACETA del 6 de Marzo último al sueldo de 4.000 pesetas desde el día 2 de Enero último en la vacante del Sr. Torrijos, ascienda, con la misma fecha, en la vacante por resultados de la adjudicación del sueldo de 5.000 pesetas del Sr. Muñiz Granda, 1.680, anulándose la vacante del Sr. Torrijos, que no fué excedente, simplemente, como comunicó en su oficio del día 6 de Febrero próximo pasado la Sección Administrativa de Valencia, sino excedente activo con sueldo, por prestar sus servicios en una Escuela española del extranjero, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia de 27 de Octubre de 1932 y Orden ministerial de 28 de Diciembre de 1935 (GACETA del 5 de Enero de 1936).

4.º Que se rectifiquen los ascensos otorgados por Orden de 24 de Marzo último (GACETA del 26) a D. Eduardo Aguilar, 13.113; D. Francisco Servera, 13.114; D. José Pascual, 13.115; don Cristilo Prieto Zamora, 13.116, ya que en la vacante por resultados que con fecha 25 de Febrero se adjudicó al señor Aguilar debe ascender D. Jacinto Varela Hervías, 13.111, ascendiendo D. Eduardo Aguilar, 13.113, con fecha 26; D. Francisco Servera, 13.114, con fecha 27; D. José Pascual, 13.115, con fecha 29 de Febrero, y D. Cristilo Prieto, 13.116, con fecha 1.º del actual.

5.º Que asciendan en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestros del primer Escalafón que figuran en el de 1933 con los números que se citan:

1-3-36.—Vacante del Sr. Lorente, 1.246; a 6.000 pesetas, D. Faustino Corbella, 1.689, Burgos; resultados: a 5.000, D. José Porta, 3.284, Lérida; a 4.000, D. Cristilo Prieto, 13.116, Zamora

4-3-36.—Vacante del Sr. Entisne, 3.025; a 5.000, D. Andrés Sánchez,

3.285, Salamanca; resultas: a 4.000, D. Jesús Olivé, 13.117, Tarragona.

8-3-36.—Vacante del Sr. Elizondo, 10.339; a 4.000, D. Rafael Lucena, 13.118, Córdoba.

9-3-36.—Vacante del Sr. Palencia 326; a 8.000, D. Modesto Sánchez, 364; Cáceres; resultas: a 7.000, D. Juan Taberner, 898, Alicante; a 6.000, D. Higinio García, 1.690, Orense; a 5.000, D. Antonio Monjo, 3.286, Oviedo; a 4.000, D. Manuel Navarro, 13.119, Córdoba.

14-3-36.—Vacante del Sr. Bosch, 499; a 7.000, D. Rafael Catalá, 899, Alicante; resultas: a 6.000, D. Anastasio Pacheco, 1.691, Pontevedra; a 5.000, don Pablo Guiu, 3.287, Barcelona; a 4.000, D. Eleuterio Rodríguez, 13.120, Cáceres.

16-3-36.—Vacante del Sr. Vives, 735; a 7.000, D. Baldomero Hernández, 900, Santander; resultas: a 6.000, D. Francisco Díaz, 1.692, Murcia; a 5.000, don Luis Hoyos, 3.288, Madrid; a 4.000, D. Severino Arraz, 13.121, Segovia.

17-3-36.—Vacante del Sr. Ruiz, 849; a 7.000, D. Salomé Benito, 901, Madrid; resultas: a 6.000, D. Manuel Valdés, 1.693, León; a 5.000, D. Juan Pozo, 3.289, Barcelona; a 4.000, D. Aniceto Bonilla, 13.122, Cuenca.

Vacante del Sr. Hernández, 2.823; a 5.000, D. Julio Martínez, 3.290, Navarra; resultas: a 4.000, D. Luis Hidalgo, 13.123, Cádiz.

Vacante del Sr. Sánchez, 6.310; a 4.000, D. Emilio Jaraba, 13.214, Guadalajara.

20-3-36.—Vacante del Sr. Torres, 2.947; a 5.000, D. Ricardo Romero, 3.291, Granada; resultas: a 4.000, don José Villacampa, 13.125, Huesca.

Vacante del Sr. Hernández, 5.833; a 4.000, D. José Fuentes, 13.126, Almería.

21-3-36.—Vacante del Sr. García Collado, 193; a 8.000, D. Francisco Batllori, 365, Las Palmas; resultas: a 7.000, D. Alejo García, 902, Guadalajara; a 6.000, D. Gregorio Díez, 1.694, Oviedo; a 5.000, D. Ricardo Ibáñez, 3.293, Castellón; a 4.000, D. Antonio Fernández, 13.127.

Vacante del Sr. Aguirre, 2.656; a 5.000, D. Benigno Fernández, 3.296, León; resultas: a 4.000, D. Juan Martínez, 13.128, Alicante.

24-3-36.—Vacante del Sr. Massía, 44; a 9.000, D. Teódulo Ruiz, 63, Valladolid; resultas: a 8.000, D. Alejandro C. Gómez, 366, Cáceres; a 7.000, D. Moisés Corredor, 903, Zaragoza; a 6.000, don Justiniano Saldaña, 1.695, Burgos; a 5.000, D. Nicolás López, 3.297, León; a 4.000, D. José A. Sánchez, 13.129, Baleares.

Vacante del Sr. Sellers, 3.251; a 5.000, D. Ubaldo Murillo, 3.298, Sevilla; resultas: a 4.000, D. Carlos Aniba, 13.130, Coruña.

26-3-36.—Vacante del Sr. González Martín, 2.464; a 5.000, D. Luis Martín, 3.299, Almería; resultas: a 4.000, don Juan B. Ivars, 13.131, Castellón.

Vacante del Sr. Piedrafito, 5.855; a 4.000, D. Emilio Chillida, 13.132, Castellón.

30-3-36.—Vacante del Sr. De la Fuente Romo, 3.267; a 5.000, D. Segundo Herrero, 3.300, Palencia; resultas: a 4.000, D. Francisco Sales, 13.133, Tarragona.

Maestras.

2-3-36.—Vacante de la Sra. López Quiroga, 1.993; a 5.000 pesetas, doña Marina Andrés, 3.308, Gerona; resultas: a 4.000, doña María de la Salud Gómez, 11.741, Castellón.

7-3-36.—Vacante de la Sra. Alvarez-Bollo, 142; a 8.000, doña Carmen Hernández, 350, Valencia; resultas: a 7.000, doña Gertrudis Juana Cabrera, 905, Las Palmas; a 6.000, doña María Pilar Gallego, 1.728, Oviedo; a 5.000, doña Encarnación Vila, 3.309, Lérida; a 4.000, doña Josefa Serra, 11.742.

11-3-36.—Vacante de la Sra. Piret, 7.943; a 5.000, doña Angela García, 3.310, Logroño; resultas: a 4.000, doña María del Carmen Gil, 11.743, Ciudad Real.

14-3-36.—Vacante de la Sra. Martínez, 10.625; a 4.000, doña Joaquina Falvella, 11.744, Barcelona.

16-3-36.—Vacante de la Sra. Castañón, 98; a 8.000, doña Ramona Martí, 351, Barcelona; resultas: a 7.000, doña Soledad Crespo, 906, Málaga; a 6.000, doña Concepción Guerra, 1.729, Sevilla; a 5.000, doña Francisca Sorribes, 3.312, Lérida; a 4.000, doña Pilar Company, 11.746.

Vacante de la Sra. Escobar, 1.942; a 5.000, doña María Vázquez, 3.313, Santander; resultas: a 4.000, doña Amalia Martín, 11.747, Logroño.

Vacante de la Sra. Tomás, 3.252; a 5.000, doña María de la N. Miranda, 3.314, Madrid; resultas: a 4.000, doña Amparo Merayo, 11.748, León.

Vacante de la Sra. Gómez Linares, 5.173; a 4.000, doña Carmen Revuelta, 11.749, Valencia.

17-3-36.—Vacante de la Sra. Guinea, 5.353; a 4.000, doña Ciriaca Gárate, 11.750, Valencia.

18-3-36.—Vacante de la Sra. Granados, 690; a 7.000, doña Concepción Vila, 907, Barcelona; resultas: a 6.000, doña Adosinda Pedraces, 1.730, Oviedo; a 5.000, doña Asunción Romo,

3.315, Salamanca; a 4.000, doña María Ferrando, 11.751.

Vacante de la Sra. Riera, 2.197; a 5.000, doña Rosalía Galisteo, 3.316, Albacete; resultas: a 4.000, doña Laura Alvarez, 11.752, Pontevedra.

19-3-36.—Vacante de la Sra. Trába, 360; a 7.000, doña Hermenegilda R. Arquero, 909, Santander; resultas: a 6.000, doña Francisca Alvarez, 1.731, Sevilla; a 5.000, doña Juana Calvo, 3.317, Zaragoza; a 4.000, doña Rosario López, 11.753.

20-3-36.—Vacante de la Sra. Esteban, 8.456; a 4.000, doña Rafaela Morales, 11.754, Huelva.

21-3-36. Vacante de la Sra. Ruiz, 10.774; a 4.000, doña Matilde Esteve, 11.755, Valencia.

22-3-36. Vacante de la Sra. Salas, 3.307; a 4.000, doña Francisca Moll, 11.757, Baleares.

23-3-36.—Vacante de la Sra. Parrado, 7.233; a 4.000, doña María del Carmen García, 11.758, Granada.

24-3-36.—Vacante de la Sra. Martínez, 240; a 8.000, doña Eulalia Alvarez, 352, Oviedo; resultas: a 7.000, doña Concepción Miserach, 910, Barcelona; a 6.000, doña Facunda Calderón, 1.732, Madrid; a 5.000, doña Enriqueta Díaz, 3.318, Madrid; a 4.000, doña Luisa Fernández, 11.759, Badajoz.

26-3-36.—Vacante de la Sra. Portela, 9.927; a 4.000, doña Encarnación Molina, 11.760, Almería.

30-3-36.—Vacante de la Sra. Solís, 1.577; a 6.000, doña María Eustaquia Cañadas, 1.734, Ciudad Real; resultas: a 5.000, doña Leonor García, 3.319, Salamanca; a 4.000, doña María Dolores Rionegro, 11.761, Orense.

REINGRESADOS

Maestros.

4-3-36. — Vacante del Sr. Núñez, 2.028; a 5.000 pesetas, D. Dionisio Zapatero Salvador, 3.130, quien percibirá, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión por reingreso en la Escuela nacional de Villagonzalo de Tormes (Salamanca), hasta el día 3 de Marzo último, inclusive.

17-3-36. — Vacante del Sr. Sánchez Carrillo, 5.838; a 4.000, D. José García García, quien percibirá, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión por reingreso en la Escuela nacional de Omañuela (León), hasta el día 16 de Marzo último, inclusive.

Maestras.

1-3-36.—Vacante de la Sra. Jiménez Mangriñán, 5.791; a 4.000, doña Pura Almeida, 8.938, que percibirá, en co-

misión, el sueldo de 3.000 pesetas, desde su posesión por reingreso en la Escuela nacional número 1 de Fonseca (Toledo), hasta el día 29 de Febrero último, inclusive.

Vacante de la Sra. Del Cueto Pando, 3.373; a 4.000, doña Amalia Campos, 9.617 bis, que percibirá en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde el día de su posesión, por reingreso en la Escuela de Vejer de la Frontera (Cádiz) hasta el día 29 de Febrero último inclusive.

6.º Que las Secciones administrativas de las provincias en que prestan sus servicios los Maestros a quienes afecte la Orden ministerial de 7 del actual (GACETA del 11), resolviendo las reclamaciones del cuarto folleto del Escalafón de 1933 en el sentido de que, habiéndoseles reconocido el derecho alegado, les correspondiese alteración de mejora de lugar o que, habiendo sido omitidos, se les otorgue número, y, en su virtud, les correspondiese ascenso a la categoría inmediata superior, remitirán a la Sección 24 de este Ministerio, en unión de los partes mensuales de bajas y alteraciones, una relación por sexos de los Maestros y Maestras a quienes afecte, acompañando hojas de servicios certificadas de los mismos, cerradas en 30 del mes actual.

7.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitan a la Dirección general de este Ministerio, en el plazo de ocho días, relación expresiva del número, nombre y sueldo de los Maestros de sus respectivas provincias que aparecen ascendidos en la presente Orden, haciendo constar asimismo el destino que pasaron a servir aquellos que sirven en provincia distinta a la que se consigna.

8.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitan a la Dirección general de este Ministerio, con destino a la Sección 24 del mismo, en el plazo de veinte días, relación certificada de los Maestros y Maestras de sus respectivas provincias que en 30 de Abril actual disfruten el sueldo anual de 5.000 y 6.000 pesetas, consignando el número del Escalafón y Escuela que desempeñan; en los omitidos, el número de la lista general a que pertenezcan y fecha de la primera posesión en propiedad. También incluirán en dicha relación a los Maestros y Maestras excedentes y sustituidos que deban figurar al final de esta categoría. Los Maestros y Maestras que se hallan en la actualidad sirviendo Escuelas en el extranjero, Marruecos o Posesiones españolas, que figuren o deban figurar en el Escalafón general del Magisterio, serán incluidos en las relaciones de las provincias donde hayan servido la úl-

tima Escuela nacional, especificando la fecha del cese en esta Escuela y orden de nombramiento del destino actual.

9.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza pongan el mayor celo e interés en la confección de los obligatorios partes de bajas mensuales, comunicando a esta Dirección general, telegráficamente, las vacantes con la misma fecha en que tengan conocimiento de ellas, a fin de evitar rectificaciones como las que aparecen en la presente Orden, motivadas por omisiones de las Secciones administrativas correspondientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna elevada por el Claustro del Instituto de Toledo para provisión del cargo de Director,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para dicho cargo al Catedrático don Eduardo Juliá Martínez, propuesto en primer lugar, con la indemnización anual de 750 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 13, concepto 3.º, del presupuesto vigente, debiendo publicarse este acuerdo en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería y con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Fausto Lagasca Rull para el cargo de Auxiliar temporal de Elementos de Mecánica, Física y Química de dicha Escuela, con la gratificación anual de 2.000 pesetas; que el nombramiento tenga efecto durante cuatro años consecutivos y que se publique en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de monumento histórico-artístico de las ruinas romanas conocidas por Torre de las Bóvedas, en el término de San Pedro Alcántara (Málaga):

Resultando que la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional acordó, en sesión plenaria, solicitar la declaración de monumento histórico-artístico de las indicadas ruinas, situadas entre los ríos Guadaira y Guadalquivir, en el término municipal de San Pedro Alcántara, en la provincia de Málaga, y proponer la inclusión de las mismas en el catálogo de los monumentos histórico-artísticos:

Resultando que, en virtud de dicho acuerdo, la mencionada Junta elevó propuesta a este Ministerio, en la que se expone en apoyo de su petición, entre otras razones, que el edificio de las Bóvedas tuvo una planta originalísima y excepcional, no sólo entre los monumentos romanos que quedan en España, sino en relación con todos los del Imperio, y que los detalles constructivos de las ruinas de referencia, singularmente las bóvedas que les dan nombre moderno, aconsejan su conservación, debiendo ser incluidas en el referido catálogo:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de 13 de Mayo de 1933, si la petición razonada de declaración de monumento histórico-artístico se hace por las Academias de la Historia o de Bellas Artes o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, no será preciso requerir nuevo informe,

Este Ministerio se ha servido disponer se declare monumento histórico-artístico las ruinas romanas situadas en la provincia de Málaga, entre los ríos Guadaira y Guadalquivir, término de San Pedro Alcántara, quedando desde el momento de tal declaración bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión provincial de Monumentos de Málaga.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz y con lo pre-

venido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. José Luis Ruiz Escobar para el cargo de Auxiliar temporal de Gramática castellana y Caligrafía de dicha Escuela, con la gratificación anual de 2.000 pesetas; que el nombramiento tenga efectos durante cuatro años consecutivos y que se publique en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto se libre, "a justificar", y a la orden del Director de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, la cantidad de 2.250 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 44, concepto 5.º, con destino a viajes de estudios que han de llevarse a efecto por Profesores y alumnos del mencionado Centro docente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Salvador Montesinos Montesinos, recurriendo en alzada ante este Ministerio, contra Decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 24 de Marzo último, que denegó a su consorte doña Adela Haro García, Maestra de Benisivá (Alicante), el derecho a reunirse con él por tercer turno:

Resultando que doña Adela Haro García, Maestra de la Escuela nacional de niños de Benisivá (Alicante), solicitó de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, en el mes de Diciembre último, su inclusión en el fichero correspondiente, para que en su día le fuera adjudicada por derecho de consortes la primera vacante de niñas que ocurriese en Alcácer (Valencia), en cuya localidad presta sus servicios su cónyuge, Sr. Montesinos:

Resultando que con fecha 30 de Enero próximo pasado quedó vacante la Escuela de niñas número 1 de Alcácer (Valencia), por traslado, en

virtud de concurso general, de la Maestra que la servía:

Resultando que el Sr. Montesinos solicitó de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia que dicha Escuela se adjudicase por el turno de consortes, y la petición le fué desestimada, alzándose contra esta resolución ante la Dirección general de Primera enseñanza, que también le negó el derecho a que la expresada vacante fuese provista por el citado turno, por corresponder a los Maestros del plan profesional y cursillistas de 1933:

Vistos el Decreto de 2 de Julio de 1935 y la Orden ministerial de 15 de Enero último:

Considerando que la Escuela de niños número 1 de Alcácer (Valencia) quedó vacante por resultados del último concurso general de traslado, debiendo reservarse, por tanto, según dispone el apartado a) del Decreto de 2 de Julio de 1935, a los alumnos del plan profesional:

Considerando que este mismo propósito se ratifica por Orden ministerial de 15 de Enero último, al disponer que las Secciones administrativas procedan a la formación de una relación de las Escuelas vacantes, por resultados del concurso general de traslado, para su adjudicación a los cursillistas de 1933 y Maestros del Plan profesional, por ser propósito decidido de este Ministerio liquidar definitivamente la situación de dichos Maestros,

Este Ministerio se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Montesinos y Montesinos contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de 24 de Marzo último, que negó a su cónyuge doña Adela Haro García el derecho a ocupar, por consorte, la Escuela de niñas de Alcácer (Valencia) y confirmar dicha resolución de la Dirección general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que en cumplimiento de lo determinado en el apartado 14 de la Orden de 12 de Julio de 1935, el Tribunal calificador del cursillo especial de selección para ingreso en el Magisterio nacional de la provincia de Guadalajara elevó a este Ministerio para su apro-

bación el expediente con las actas que reflejan la tramitación de dichas oposiciones:

Resultando que doña Alejandra Rozas García, doña Matilde Hernández Galán, doña María Fabián Galindo, don José María Olalla Esteban, D. José Hermosilla Gallardo, doña Flavia Domitila Fernández Ceballos, doña Paulina Ace-ro Vázquez, doña Aurora Villamayor González, doña Pilar Pérez Cuesta y doña Cipriana Magdalena Puente formulan reclamaciones directamente ante este Ministerio con fechas 22 de Noviembre de 1935, 23, 25, 27, 29 y 30 de los mismos y con fecha 6 de Diciembre del mismo año la última de ellas, alegando no estar conformes con la calificación realizada por el Tribunal en el tercer ejercicio, ya que en él fué sustituido el Presidente del Tribunal; que los que en los dos primeros ejercicios ocupaban los últimos puestos, tanto de varones como de hembras, pasaron a los primeros lugares en el tercer ejercicio, y los que, en cambio, ocupaban los primeros puestos en los dos primeros ejercicios quedaron eliminados de la lista definitiva; por lo cual suplican la repetición del tercer ejercicio de la oposición, bien ante el primer Tribunal o bien ante uno especial nombrado, si fuese necesario:

Resultando que, según consta de las actas levantadas con fechas 31 de Octubre, 7 y 8 de Noviembre de 1935, por enfermedad del Presidente sustituto del Tribunal, D. Daniel Carretero, y ante la necesidad de que los ejercicios de la oposición no sufrieran interrupción ni retraso, la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo uso de las atribuciones que le concede el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto de 2 de Julio de 1935 para designar libremente los Vocales del Tribunal, nombró, por Orden telegráfica de 31 de Octubre de dicho año, a doña Natalia Poblete y González, Profesora de Normal, para sustituir al antedicho Presidente del Tribunal, verificándose con esta modificación el tercer ejercicio de las oposiciones:

Vistas las actas, las reclamaciones antes reseñadas y las disposiciones reguladoras de este cursillo especial de selección:

Considerando que las reclamaciones suscritas por los opositores antes mencionados son inadmisibles, ya por haberse presentado directamente ante este Ministerio y no por conducto del Tribunal calificador, ya por no haberse formulado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del hecho que la motive, en este caso a la sustitución del Presidente del Tribu-

nal verificada en 31 de Octubre de 1935, según previene el artículo 21 del Reglamento de oposiciones de 4 de Septiembre de 1931 y el apartado 13 de la Orden de 12 de Julio de 1935.

Considerando que, aun de ser admisibles dichas reclamaciones, del análisis detenido de las actas del tercer ejercicio del cursillo parece claramente demostrado que las actuaciones se llevaron a cabo con sujeción a lo que determina la convocatoria del mismo:

Considerando que si bien el nombramiento de doña Natalia Poblete y González para la Presidencia del Tribunal seleccionador del cursillo de Guadalajara debió publicarse en la GACETA DE MADRID y abrirse un plazo de ocho días para recusaciones posibles, no es menos cierto, según se desprende de dichas actas, que la enfermedad del anterior Presidente, Sr. Carretero, y el nombramiento de la sustituta fueron publicados en el tablón de anuncios para conocimiento de los opositores, habida cuenta de la imperiosa necesidad de no retrasar la tramitación del repetido cursillo, por los perjuicios que tal retraso acarrearía a la provisión de Escuelas en general, y especialmente al interés de los propios opositores, y que no existe, ni en el plazo de ocho días, ni tampoco después, escrito alguno que contenga recusación:

Considerando que es totalmente inexacto, según se desprende del análisis de las actas de calificación del tercer ejercicio, fechadas en 20 de Noviembre de 1935, en relación con las actas de calificación de los dos primeros, que llevan fecha 26 de Octubre del mismo año, la afirmación hecha por los reclamantes en el sentido de que los opositores que ocupaban los primeros puestos en la calificación de los dos primeros ejercicios fueron excluidos de la lista general de aprobados a virtud de las calificaciones del tercer ejercicio, mientras que, por el contrario, fueron incluidos en dicha lista general los que en la primera calificación ocupaban los últimos puestos, pues la continuidad de criterio resalta de manera indubitable:

Considerando que la Asesoría Jurídica, en 26 de Marzo último, emite el siguiente informe: "Visto este expediente, esta Asesoría Jurídica no tiene sino hacer suyos los claros y suficientes razonamientos expuestos en la Nota del Negociado y Sección, alcanzando así, en virtud de aquéllos, las mismas conclusiones que figuran en la propuesta de la referida Nota":

Considerando que en 17 de los co-

rrientes el Consejo Nacional de Cultura emite el siguiente dictamen: "El Tribunal calificador del cursillo especial de selección para ingreso en el Magisterio nacional de la provincia de Guadalajara, eleva al Ministerio para su aprobación el expediente, con las actas, que reflejan la tramitación de dichas oposiciones.

Varios cursillistas formulan reclamaciones directamente en distintas fechas, alegando no estar conformes con la calificación realizada por el Tribunal en el tercer ejercicio, ya que en él fué sustituido el Presidente del Tribunal; que los que en los dos primeros ejercicios ocupaban los últimos puestos, tanto de varones como de hembras, pasaron a los primeros lugares en el tercer ejercicio, siendo, en cambio, eliminados de la lista definitiva los que hubieron alcanzado los primeros puestos en los citados primeros ejercicios, por lo que interesan la repetición del tercer ejercicio ante el primer Tribunal, o bien ante uno especial nombrado, si fuese necesario.

Según consta en las actas levantadas, por enfermedad del Presidente sustituto del Tribunal, D. Daniel Carretero, y ante la necesidad de que los ejercicios de la oposición no sufrieran retraso ni interrupción, la Superioridad, haciendo uso de las atribuciones que le concede el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto de 2 de Julio de 1935, para designar libremente los Vocales del Tribunal, nombró, por Orden telegráfica de 31 de Octubre último, a doña Natalia Poblete y González, Profesora de la Escuela Normal, para sustituir al Presidente, verificándose con esta modificación el tercer ejercicio:

Considerando que las reclamaciones formuladas son inadmisibles, ya por haberse presentado directamente ante el Ministerio, y no por conducto del Tribunal calificador, así como por no haberse efectuado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la realización del hecho que la motiva, en este caso a la sustitución del Presidente del Tribunal, verificada en 31 de Octubre de 1935, según previene el artículo 21 del Reglamento de oposiciones de 4 de Septiembre de 1931 y apartado 13 de la Orden de 12 de Julio de 1935:

Considerando que las actuaciones en el tercer ejercicio se verificaron con sujeción a las normas de la convocatoria del cursillo y que si bien el nombramiento de Presidente debió publicarse en la GACETA DE MADRID y abrirse un plazo de ocho días para recusaciones posibles, no es menos cierto, según se desprende de las actas, que

la enfermedad del anterior Presidente y el nombramiento de la sustituta fueron publicados en el tablón de anuncios para conocimiento de los opositores, habida cuenta que la imperiosa necesidad de no retrasar la tramitación del repetido cursillo por los perjuicios que acarrearía especialmente a los propios opositores, y que no existe, ni en el plazo de ocho días, ni tampoco después, escrito alguno que contenga recusación:

Considerando que asimismo no es cierta la afirmación de los recurrentes, el Negociado propone que se desestimen las reclamaciones suscritas por doña Alejandra Rozas García, doña Matilde Hernández Galán, doña María Fabián Galindo, D. José María Olalla Esteban, D. José Hermosilla Gallardo, doña Flavia Domitila Fernández Ceballos, doña Paulina Acero Vázquez, doña Aurora Villamayor González, doña Pilar Pérez Cuesta y doña Cipriana Magdalena Puente, aprobándose, por tanto, el expediente de los citados cursillos y publicándose la relación de los diez maestros y diecisiete Maestras seleccionados.

La Asesoría jurídica informa igualmente en el sentido anteriormente propuesto.

Y este Consejo, vistos los informes del Negociado y Sección y el de la Asesoría jurídica, entiende que procede desestimar las reclamaciones formuladas y aprobar los cursillos celebrados en Guadalajara y publicar los Maestros seleccionados propuestos por el Tribunal calificador."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de los opositores que han sido propuestos para ocupar plaza por el Tribunal de Guadalajara.

MAESTROS

- Núm. 1.—D. Alejandro Prieto Serrano.
- 2.—D. Miguel Berenguer Catalá.
- 3.—D. Valeriano Aragón Merino.
- 4.—D. Mariano Herráiz Valiente.
- 5.—D. Luis Moreno Quirós.
- 6.—D. Ladislao Ochoa García.
- 7.—D. Facundo P. Ureta Navalportro.
- 8.—D. Ignacio P. Fuentes Diago.
- 9.—D. Leopoldo Rodríguez Castilla.
- 10.—D. Victoriano Gordillo Salas.

MAESTRAS

- Núm. 1.—Doña Pilar Peralta Rodríguez.

- 2.—Doña Juliana Gracia Tejero.
- 3.—Doña Estanislao García Arbeteta.
- 4.—Doña Crescencia González Lasperte.
- 5.—Doña María F. Domínguez Hualde.
- 6.—Doña Carmen Rubio Barahona.
- 7.—Doña Silvia López Fernández.
- 8.—Doña Segunda Carbajosa García.
- 9.—Doña Pilar Domínguez Corrales.
- 10.—Doña Narcisa Valle Gil.
- 11.—Doña Magdalena López Arenas.
- 12.—Doña Petronila Sanz Pérez.
- 13.—Doña Joaquina Moreno Alcalde.
- 14.—Doña María Herranz Soloca.
- 15.—Doña Encarnación Pascual Calalá.
- 16.—Doña Leonor Ramón Gracia.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por instancia de D. Félix Domenech Moreno, Auxiliar numerario de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid, la Asesoría jurídica ha emitido el siguiente informe:

“Visto este expediente, esta Asesoría entiende que, en atención a los razonamientos expuestos en la nota del Negociado y Sección, y especialmente por la caducidad de las acciones que en su día hubiera podido ejercitar el Sr. Domenech contra las disposiciones que supone desconocieron o vulneraron su derecho, y que no ha acreditado fehacientemente las ejerciera, procede desestimar la instancia que motiva estas actuaciones.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 18 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Marino Seco Carchena, Maestro Director de la Escuela nacional graduada de niños número 1, de Mérida, solicitando se le nombre Director del Campo de demostración agrícola anejo a dicha Escuela por haber cesado en el mismo el Maestro que lo venía desempeñando, y que se le abone la subvención de dicho Campo del segundo semestre de 1935, ya que se encargó interinamente de dirigirlo desde que cesó el anterior Director:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Badajoz, en vista de las condiciones que concurren en el solicitante, propone se le nombre Director del Campo agrícola mencionado:

Visto el informe de dicha Inspección, y teniendo en cuenta que el importe de la asignación para gastos de demostración agrícola de Mérida, correspondien-

te al segundo semestre de 1935, fué contraída en las cuentas del presupuesto de gastos de este Departamento, como resultas que proceden del presupuesto para el segundo semestre de 1935, a nombre del que venía figurando como Director del Campo, D. Marcos de la Monja Monge, quien tiene derecho a percibirla, previa la presentación de las oportunas cuentas de la justificación de los gastos realizados en el Campo durante el segundo semestre citado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar al Maestro Director de la graduada de niños número 1, de Mérida, D. Marino Seco Carchena, Director del Campo de demostración agrícola anejo a dicha Escuela, con todos los derechos y obligaciones que establece la Orden de 17 de Octubre de 1921; y

2.º Que la asignación para gastos del Campo, correspondiente al segundo semestre de 1935, tiene derecho a percibirla el anterior Director, D. Marcos de la Monja Monge, previa la presentación de las referidas cuentas, sin perjuicio de que éste abone los gastos reglamentarios del Campo realizados durante el segundo semestre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“En la GACETA de 7 de Agosto último se publica anuncio convocando a concurso para proveer varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela elemental de Trabajo de Santiago de Compostela:

Vistos los expedientes, actas de Tribunales y reclamaciones:

Resultando que al concurso-examen para la provisión de la plaza de Dibujo se presentaron D. Eugenio Souto, D. Manuel Pena Pena, D. Roberto González Blanco, D. Carlos Maside García, D. Juan Luis López, entre los cuales el Tribunal calificador propone se conceda la vacante a este último:

Resultando que en el anunciado para la plaza de Profesor de Matemáticas y Tecnología de la Construcción tomaron parte D. Rafael García Iturri, D. Isidro Suárez Paz, D. Manuel Mariño Pensado, D. Juan Portela Seijo, D. Bernardo Maíz Bello y D. José Portela Seijo, siendo propuesto por el Tribunal el primero de ellos:

Resultando que para la vacante de Maestro de Taller de talla y labra de la madera acudieron D. Urbano Anido González, D. José Liste Naveira y D. Baldomero Corral Calvo, proponiendo el Tribunal al Sr. Calvo:

Resultando que al concurso de Maestro de Taller de talla y labra de piedra sólo acudió D. Francisco Asorey González, propuesto por el Tribunal:

Considerando que con respecto al concurso para la plaza de Dibujo el concursante D. Roberto González del Blanco eleva protesta contra la actuación del Tribunal y su propuesta, por haber admitido al concurso a quienes no poseían ningún título oficial pertinente, llegando a proponer para ocupar la vacante precisamente al señor López García, que carece de tal título, conculcándose con ello la Orden ministerial de 10 de Noviembre de 1935 (GACETA del 14), lo cual constituye, efectivamente, un obstáculo legal para aprobar las actuaciones y propuesta final del Tribunal calificador:

Considerando que D. José Portela Seijo eleva también una propuesta contra la manera de estar integrado el Tribunal para la plaza de Maestro mecánico-forjador, ya que en la GACETA del 7 de Agosto de 1935, en que se publicó el nombramiento de dicho Tribunal, se les atribuía a D. Ramón Villanueva de Castro y D. Jenaro Carrio Loureiro, miembros del mismo, títulos que en realidad no tienen:

Considerando que de haber constado así pudo este Ministerio, por no estimar bien asegurada la competencia de dichos señores, modificar la composición del Tribunal, aplicando el apartado b) del artículo 6.º de la Orden de 30 de Septiembre de 1932:

Considerando que acerca de los restantes concursos no se ha presentado reclamación alguna,

Este Negociado propone que se anulen los concursos para la provisión de las plazas de Profesor de Dibujo y Maestro mecánico-herrero forjador y vuelvan a celebrarse con nuevos Tribunales; que se aprueben los restantes tres concursos y que informe el Consejo Nacional de Cultura:

Vistos los expedientes del concurso-oposición realizado para proveer las plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela elemental de Trabajo de Santiago de Compostela:

Vistos los informes del Negociado y Sección de este Ministerio,

El Consejo entiende que se deben aprobar las propuestas formuladas por el Negociado y Sección, excepto en lo que se refiere a la estimación de la propuesta elevada por D. José Portela

la Seijo contra el Tribunal que actuó en los ejercicios para la provisión de la plaza de Maestro mecánico-herretero forjador, pues es conveniente, antes de resolver en el sentido que se indica, hacer una investigación documentada acerca de los graves extremos que condujeron, si es cierta la denuncia del Sr. Portela Seijo, a anular un Tribunal cuyos miembros no estaban en condiciones legales de ser nombrados Jueces, y que pudieron producir un engaño a la Administración que los nombró, deduciéndose las responsabilidades a que hubiere lugar, y asimismo no pueden tomar parte en los nuevos ejercicios que han de realizarse ante distintos Tribunales más que los aspirantes que hubieran solicitado en la fecha de la convocatoria y siempre que aquéllos reúnan las condiciones prevenidas."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios Médicos del Servicio Antipalúdico, en nombre propio y en el de otros compañeros facultativos, que en la actualidad no prestan servicios activos en el mismo por haber ingresado en el Cuerpo de Sanidad Nacional, o por dedicar sus actividades a otras funciones dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, en solicitud de ser incluidos, figurando como excedentes, en el Escalafón publicado en 4 de Diciembre de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en consecuencia, disponer que los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional que con anterioridad hayan pertenecido al Servicio Antipalúdico, y, en general, cuántos Médicos hayan prestado sus servicios en el mismo como Médicos centrales, sean incluidos en el referi-

do Escalafón, considerándoles en situación de excedentes.

Madrid, 27 de Abril de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos convocado en 30 de Abril de 1935 para proveer las plazas de Practicantes de los Sanatorios de Húmera, Valdelatas e Iturralde:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias concedido en la convocatoria han concurrido con sus solicitudes D. Francisco González Marciá, D. José Falcón Catín, D. Manuel Yunta Pérez, D. Eduardo Lumeras Carmona, D. Juan Montero Hernández, D. Miguel Fernández Lesmes, D. Eduardo Medina Rodríguez, D. Emilio Marbán González, D. Pedro José Medina García, doña Virginia Albarrrán Parrilla, D. Luis Sever González, D. Teófilo Marcos Redondo, D. Adolfo Santamaría Murillo, D. Emilio Ruiz Sandoval, D. Carlos Salas Villar, don Saturnino Moreno Llop, D. Rodrigo García Rey, doña Manuela Monés Gutiérrez, doña Araceli Cabero Vázquez, D. Eleuterio Sánchez Matas, D. José Antonio Delgado Díaz y D. Isaías Moral Cejalvo:

Resultando que han sido eliminados por retirar sus solicitudes D. José Falcón Catín y D. Isaías Moral Cejalvo, y por no completar sus documentaciones D. Emilio Marbán González, D. Carlos Salas Villar, doña Araceli Cabero Vázquez y D. José Antonio Delgado Díaz:

Resultando que reunido el Tribunal juzgador, acordó proponer para ocupar las plazas concursadas a D. Saturnino Moreno Llop, D. Juan Montero Hernández y D. Manuel Yunta Pérez por el orden de prelación que se citan:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso, el artículo 48 del Reglamento de personal sanitario de 3 de Julio de 1930 y las peticiones formuladas por los concursantes propuestos por el Tribunal juzgador:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien aprobar el presente concurso y, en consecuencia, nombrar a D. Saturnino Moreno Llop Practicante del Sanatorio Iturralde, a D. Juan Montero Hernández Practicante del Sanatorio de Valdelatas y a D. Manuel

Yunta Pérez Practicante del Sanatorio de Húmera, cada uno de ellos con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirán del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 17, conceptos 13, 7 y 11, respectivamente, Sección novena, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Vista la instancia de D. Félix Martínez Sanz, de Madrid:

Resultando que solicita se vincule a su nombre la casa número 159 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid, que se hallaba vinculada a su fallecido padre, D. Félix Martínez Pérez:

Resultando que el solicitante manifiesta fué declarado beneficiario de casa barata el 8 de Agosto de 1935, hecho que ha sido comprobado en la Sección correspondiente de este Ministerio:

Resultando que con la referida instancia se acompaña un testimonio del auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del Juzgado número 7, de esta capital, declarando herederos abintestato de D. Félix Martínez Pérez a sus hijos D. Félix, doña Manuela —conocida familiarmente por Luisa—, doña María Teresa, doña Pilar y don Angel Martínez Sanz:

Resultando que asimismo se acompaña testimonio de la escritura de manifestación y adjudicación de bienes en la que, entre otros particulares, se hace constar que los únicos bienes quedados al fallecimiento del citado D. Félix Martínez Pérez consistían en una casa construída, con arreglo a la legislación de casas baratas y económicas, por la Sociedad La Propiedad Cooperativa, de la que se ha hecho referencia anteriormente:

Resultando que en la citada escritura de adjudicación de bienes se hace constar que, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación de casas baratas, procedieron al sorteo de dicho inmueble, siendo favorecido el solicitante, D. Félix Martínez Sanz, quien, con arreglo a lo establecido en la disposición 3.ª del artículo 16 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, abonó a los demás coherederos la cantidad correspondiente:

Resultando que la casa barata de referencia fué vinculada a D. Félix Martínez Pérez por Orden de este Ministerio de 3 de Junio de 1930:

Considerando que la citada disposición 3.ª del artículo 16 del Real de-

creto-ley de 10 de Octubre de 1924 dispone que la propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la abintestato, cuando concurrieren varios coherederos, se adjudicará a aquel que al percibir la herencia pueda acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata, con la obligación de abonar a los demás coherederos la cantidad que le corresponda:

Considerando que el número 2.º de la Real orden de 11 de Mayo de 1928 dispone que para vincular una casa barata hace falta acreditar que la misma se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del solicitante, extremo que se justifica con la copia de la escritura antes citada, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, de esta capital, al tomo 687, libro 161 de la Sección 1.ª, folio 158, finca número 3.614, inscripción 5.ª, con fecha 27 de Marzo de 1936:

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación al caso,

Este Ministerio ha acordado declarar vinculada a D. Félix Martínez Sanz la casa barata número 159 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid, que le ha correspondido por herencia de su finado padre, don Félix Martínez Pérez, a cuyo nombre estaba vinculada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aprobación de terrenos y calificación condicional incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Pablo Iglesias" para un proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en León, con destino a su afiliado D. Manuel Carreño:

Resultando que la casa que se pretende construir se halla enclavada en terrenos sitos en León, en la carretera de dicha población a Zamora, siendo sus linderos: al Norte, con solar de D. Vicente Prieto; al Sur, con solar de D. Rodrigo Carreño; al Este, con la carretera de León a Zamora, por donde tiene el acceso, y al Oeste, con terrenos de D. Manuel Carreño, de donde se segrega esta finca; con una superficie total de 210 metros cuadrados y un valor de 2.540 pesetas:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 18.509,54 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 2.540 y 15.969,54 pesetas a la edificación:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del vigente Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años, a partir de la fecha de esta Orden,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitados por la Cooperativa de Casas baratas "Pablo Iglesias" para el proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en León, a los solos efectos de las exenciones tributarias por un plazo de veinte años, a partir de la fecha de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Pablo Iglesias", en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional para un proyecto de una casa bifamiliar que pretende construir en Zalla (Vizcaya), con destino a sus asociados D. Esteban Gutiérrez y don Nicolás Montehermoso:

Resultando que dicha casa se construirá en terrenos sitos en Zalla, barrio de Aranguren, siendo sus linderos: al Norte, con la carretera de Bilbao a Santander; al Sur, con ferrocarril de Bilbao a Valmaseda; al Este, con el Sindicato Libre Papelero, y al Oeste, con terrenos propiedad de doña María Izaguirre, con una superficie en total de 527 metros cuadrados y un valor de 1.976,25 pesetas:

Resultando que el capital apreciado para este proyecto, incluidos todos los conceptos, asciende a 19.531,99 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 1.976,25 y 17.555,74 pesetas a la edificación:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del vi-

gente Reglamento de Casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 25 de Marzo de 1936:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años, a partir de la fecha de esta Orden,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitados por la Cooperativa de Casas baratas "Pablo Iglesias" para el proyecto de una casa doble que pretende construir en Zalla, barrio de Aranguren (Vizcaya), a los solos efectos de las exenciones tributarias por un plazo de veinte años, a partir de la fecha de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas Pablo Iglesias, en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional para una casa que pretende construir en Huerta de San Andrés (Oviedo), con destino a su afiliada doña Dolores García:

Resultando que dicha casa se construirá en el pueblo de Huería de San Andrés, Concejo de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), siendo sus linderos: al Norte, Sur y Oeste, con doña Celestina García, y al Este, con doña Armanda Vigón, con una superficie total de 99 metros cuadrados y un valor de 725 pesetas:

Resultando que el capital apreciado para este proyecto, incluidos todos los conceptos, asciende a 11.266,17 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 725, y 10.541,17 pesetas a edificación:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del vigente Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención gene-

ral de la Administración del Estado:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años, a partir de la fecha de esta Orden,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitados por la Cooperativa de Casas baratas Pablo Iglesias para el proyecto de una casa familiar que pretende construir en Huería de San Andrés (Oviedo), para su afiliada doña Dolores García, a los solos efectos de las exenciones tributarias por un plazo de veinte años, a partir de la fecha de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Departamento de fecha 17 del corriente establece nuevas bases a que habrá de sujetarse la distribución de los cupos de importación de las mercancías que se hallan sometidas a régimen de contingentes. Con objeto de adoptar las normas que han de servir para la distribución del contingente de bacalao y pez palo (partida 1.327 del vigente Arancel de Aduanas) a las disposiciones del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los cupos de importación de bacalao y pez palo que se acuerden dentro del cupo global fijado para 1938 se distribuirán entre las personas dedicadas a este comercio, conforme a las reglas establecidas por la presente Orden, siempre que por los Tratados de Comercio no se determine que sea la Administración extranjera la encargada de verificar el reparto de las licencias correspondientes del cupo asignado a su país.

Artículo 2.º El cupo ordinario, constituido por el 75 por 100 de los referidos cupos, se distribuirá entre aquellos importadores que justifiquen haber realizado importaciones de la referida mercancía durante los años 1931 a 1933. La cuantía de las asignaciones base de cada uno de estos importadores será, por regla general,

proporcional al promedio de las importaciones que cada uno justifique haber realizado durante los tres años bases del contingente, pudiendo aplicarse a estos promedios coeficientes de reducción o de aumento, según la cuantía de los cupos, en la forma que se determine por este Ministerio en disposición dictada al efecto, una vez que, cumplido el plazo que se establece por la presente Orden, se verifiquen los estudios necesarios para llevar a cabo una justa distribución.

El coeficiente de reducción aplicable a los referidos promedios no podrá exceder del 10 por 100 cuando dicho promedio sea inferior o igual a 2.000 quintales métricos.

Artículo 3.º Cuando por cualquier causa un importador resulte privado de su cupo y en virtud de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 2.º haya de ser distribuida la cantidad que le hubiera correspondido entre los demás importadores del cupo ordinario si con ello se perturba de manera importante el natural equilibrio que ha de existir entre las importaciones correspondientes a cada zona y sus necesidades de consumo, la parte del cupo vacante que corresponda a cada importador se distribuirá en licencias de importación que lleven como condición expresa la de ser utilizadas para importaciones que se realicen precisamente por el puesto correspondiente a la zona comercial del importador que perdió su cupo.

Artículo 4.º El cupo de reserva constituido por el 25 por 100 restante se distribuirá entre los comerciantes y entidades que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Importadores que tengan su período base incompleto por haber comenzado a comerciar con posterioridad a 1.º de Enero de 1931, pero con anterioridad a 13 de Marzo de 1934.

b) Importadores con actividad interrumpida en el transcurso del período base. Para que se tenga en cuenta esta actividad interrumpida será necesario que la interrupción suponga la cesación total de las importaciones del interesado durante un semestre natural completo, al menos que dicha interrupción se haya producido por causa de fuerza mayor que afecte a la base comercial del negocio, pero que sea independiente de las conveniencias del mismo y de las circunstancias personales que puedan concurrir en el propietario o gerente, y que éste no haya interrumpido en momento alguno el pago de la contribución que le autoriza para importar.

c) Almacenistas de bacalao al por

mayor, que no hayan realizado importaciones desde la fecha de arranque del período base hasta el momento de establecerse el contingente, que vengan dedicándose desde antes del 13 de Marzo de 1934 a la venta del mencionado artículo, que se hallen inscritos en el Registro oficial de Importadores en el momento de presentar sus instancias y que justifiquen estar al corriente en el pago de la contribución industrial correspondiente a la tarifa primera, Sección primera, clase primera, epígrafe tercero, desde antes de la mencionada fecha de establecimiento del contingente hasta el momento actual.

d) Sindicatos o Cooperativas que existan actualmente o que se establezcan con posterioridad a la publicación de esta Orden, pero antes de la finalización del plazo que se fija para el envío de documentos y que agrupen en su seno a los comerciantes detallistas de bacalao, con el fin de realizar conjuntamente importaciones de este producto.

e) Importadores participantes del cupo ordinario o del grupo a) del cupo de reserva, cuando las asignaciones que les corresponden sean inferiores a las de aquellos que perteneciendo a los grupos c) o d) tengan su misma calificación contributiva.

Artículo 5.º Las asignaciones, base que con cargo al cupo de reserva se atribuirán a cada importador de los comprendidos en los grupos antes citados, serán determinadas de la manera siguiente:

Para los importadores incluidos en el grupo a) se dividirá la suma de las importaciones que hayan realizado con anterioridad al 13 de Marzo de 1934, por el número de semestres naturales transcurridos desde el de la primera importación hasta el primer semestre de 1934, ambos inclusive, el cociente se multiplicará por dos, de este producto se restará el promedio que sirvió de base para la fijación de su cupo ordinario, si lo tuviera, y el 75 por 100 de la diferencia constituirá la base de su asignación en el cupo de reserva.

Para los importadores incluidos en el grupo b) se sumarán sus importaciones del período base, la suma se dividirá por el número de semestres naturales en el transcurso de los cuales no haya tenido causa justificada de interrupción, el cociente se multiplicará por dos, de este producto se restará el promedio que sirvió de base para la fijación de su cupo ordinario, y el 75 por 100 de la diferencia constituirá la base de su asignación en el cupo de reserva.

Si la suma de las asignaciones base

de los importadores incluidos en los grupos a) y b), así calculadas, excederá del 5 por 100 del cupo global, se hará una deducción proporcional en dichas asignaciones para que en ningún caso las asignaciones de estos dos grupos absorban una cantidad mayor del referido 5 por 100.

Para los importadores incluidos en los grupos c) y d) se deducirá de la cantidad a que ascienda el cupo de reserva la que deba distribuirse entre los importadores de los grupos a) y b). La cifra obtenida se dividirá por la que resulte de sumar el número de comerciantes del cupo c) multiplicado por tres, más el número de detallistas asociados en las entidades del grupo d); el cociente, multiplicado por el número de asociados, será el cupo que se reconozca a estas entidades, y el mismo cociente multiplicado por tres, el cupo que se asigne a los comerciantes del grupo c).

Para los importadores incluidos en el grupo c) se les asignará la cantidad complementaria hasta completar con su cupo ordinario la que corresponda a los comprendidos en los grupos c) o d) de su misma calificación contributiva, haciéndose, en estos últimos, la deducción correspondiente para cubrir dichas asignaciones complementarias.

Artículo 6.º Tanto las asignaciones del cupo ordinario como las del cupo de reserva se distribuirán por mitad en los dos semestres del año, expidiéndose licencias durante cada uno de ellos, que tendrán un plazo de validez de ciento ochenta días, a contar de la fecha de su expedición.

Artículo 7.º Los importadores que hallándose en alguno de los casos enumerados en los artículos 2.º y 4.º de la presente Orden, deseen participar en el reparto del cupo correspondiente al año 1936, lo solicitará así de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en instancia presentada antes de la una de la tarde del día 27 de Mayo próximo.

Los importadores comprendidos en el cupo ordinario y en los apartados a) y b) del cupo de reserva deberán presentar instancia en la que hagan constar: que se hallan inscritos en el Registro oficial de Importadores, con expresión del número que en él les ha correspondido, que justifiquen el pago de la contribución que les autoriza para importar, y señalarán asimismo el promedio de sus importaciones en los años referidos, o, en su caso, la suma de las importaciones que han de computárseles. Acompañarán a su instancia: certificación de la Cámara Oficial de Comercio correspondiente, justificativa del pago de la contribución que

les corresponda; certificaciones de las Oficinas de Aduanas por las que hubieran realizado sus importaciones, acreditativas de las mismas, en las cuales se hará constar expresamente la fecha en que hayan sido numeradas las declaraciones correspondientes al despacho, el peso adeudable resultado del mismo y el origen de la mercancía.

Los almacenistas incluidos en el grupo c) harán constar la circunstancia de hallarse y haberse hallado desde antes del 13 de Marzo de 1934 al corriente en el pago de la contribución de mayoristas, que les autoriza para importar, es decir, tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3.º; el hecho de hallarse inscritos en el Registro Oficial de Exportadores y el de tener abierto al público almacén dedicado a la venta de bacalao. Acompañarán a su instancia una certificación de la Cámara de Comercio correspondiente, en la que se haga constar que se hallan y se han hallado al corriente en el pago de la contribución referida y que tienen abierto al público el mencionado establecimiento.

Los comerciantes comprendidos en el grupo d) dirigirán sus instancias por medio del Sindicato o Cooperativa que los agrupe. El Secretario de la entidad deberá remitir relación nominal de los que deseen participar en este beneficio, así como el recibo de la contribución de cada uno de ellos, correspondiente al primer trimestre del presente año. A la relación nominal que se exige se acompañará un certificado de la Cámara de Comercio, en el que se haga constar que las personas que la forman tienen abierto al público establecimiento para la venta al detall de bacalao.

Artículo 8.º Cualquier falsedad probada en los documentos o en la utilización de las licencias, así como la compraventa, cesión, transferencia o cualquier otro tráfico ilícito con las mismas, será sancionado con la pérdida del derecho a la obtención de cupo por un período no inferior a dos años ni superior a diez, y con multa no inferior a 1.000 pesetas, determinada por la cuantía de la licencia o asignación objeto del fraude, a razón de una peseta por kilo. En todo caso, la sanción será igualmente aplicable al cesionario y al cedente.

Artículo 9.º La Comisión gremial que colaborará en la administración del contingente del bacalao, estará constituida por seis representantes de los importadores habituales y seis de los participantes en los grupos c) y d) del cupo de reserva.

La elección de los representantes de

los importadores habituales se hará por mayoría de votos entre los participantes del cupo ordinario y apartado a) del cupo de reserva, para lo cual cada uno de éstos hará constar en sus instancias la persona en quien delega su representación en la referida Comisión gremial.

La elección de los seis representantes de los participantes en los grupos c) y d), del cupo de reserva, se hará por el mismo procedimiento.

Artículo 10. Queda derogada la Orden de 4 de Febrero próximo pasado, y se considera como reglamentación complementaria de la presente disposición las normas contenidas en los Decretos de carácter general que regulan el régimen de contingentes a la importación de mercancías.

Disposiciones transitorias.

Primera. Hasta tanto que se hayan cubierto los trámites para hacer la distribución de los cupos ordinarios y de reserva con arreglo a las normas contenidas en la presente Orden, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria podrá acordar la concesión de anticpos, tomando como base el 50 por 100 de las asignaciones, deducidas de la aplicación de las reglas contenidas en la Orden de 4 de Febrero próximo pasado.

Segunda. Hasta tanto que se constituya la nueva Comisión gremial, continuará ejerciendo las funciones atribuidas a dicho organismo la que actualmente colabora con la Administración en la distribución del contingente de bacalao.

Madrid, 27 de Abril de 1936.

PLACIDO A. BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminando en 30 del corriente la pesquera con artes de arrastre remolcados,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Marina mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Desde 1.º de Mayo hasta 30 de Septiembre, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados se sujetará a las normas establecidas en la Orden ministerial de 15 de Abril de 1935 (Gaceta número 113).

Los señores Delegados y Subdelegados marítimos darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición, a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Director general de la Marina mercante.

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia elevada por el Portero tercero de esa Dirección D. Félix Cuenca Calvo en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, y vistos el certificado facultativo que acompaña y el informe favorable de la Sección de Inscripción marítima y Personal de la Marina mercante de esa Dirección general,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo establecido en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden complementaria de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de la Marina mercante y Jefes de las Secciones de Personal y de Navegación y de la Subsección de Contabilidad.—Señores...

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido reglamentariamente al Mozo de la Subdelegación Marítima de Villajoyosa D. Antonio Fúster Pérez, en el cual resulta probado que éste es autor de una falta grave de conducta irregular, disponiendo para fines particulares de los fondos que para otras atenciones le eran confiados por su Jefe inmediato y otros precedentes de donativos hechos por particulares con fines benéficos, cuya falta se halla calificada en el número segundo del artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica aprobado por esa Dirección general, ha resuelto imponer al expedientado la sanción de multa de quince días de haber, con arreglo al artículo 60 del ya citado Reglamento, debiendo quedar constancia de esta sanción en su expediente personal.

Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de la Marina mercante y Jefe de la Sección de Personal.—Señores...

Ilmo. Sr.: Como resolución a expediente gubernativo instruido reglamentariamente en Septiembre de 1935 al Portero de la Delegación Marítima de Valencia D. Manuel García y García, en el que, según la Asesoría jurídica, resulta probada una falta grave de indisciplina y desconsideración a la jerarquía administrativa, de la que es autor el citado Portero; y

Considerando que este funcionario ha sido objeto de reiterados apercibimientos y recientemente de sanción de multa por insubordinación, lo que agrava la responsabilidad que le correspondería en el caso presente,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica aprobado por esa Dirección general, ha resuelto imponerle la sanción de traslado de destino a otra Delegación de menor categoría que la de Valencia, como caso de aplicación de la tercera sanción de las del artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiéndose hacer constar en el expediente personal del sancionado.

Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de la Marina mercante y Jefe de la Sección de Inscripción marítima y Personal.—Señores...

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido en el mes de Junio de 1935 al Portero de la Delegación Marítima de Valencia D. Manuel García García, en el que aparece probada una falta de indisciplina y desconsideración a sus superiores, de la que es responsable el expedientado,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica aprobado por esa Dirección general, ha resuelto imponer al citado Portero la sanción de multa de quince días de haber, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, punto segundo, en relación con el 58, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que esta sanción se haga constar en su expediente personal.

Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de la Marina mercante y Jefe de la Sección de Personal.—Señores...

Ilmo. Sr.: En vacante producida por renuncia voluntaria del Mozo de la Delegación Marítima de La Coruña don José Guimaraens Caruncho,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Mozo de Oficios de esa Dirección general, con destino en la expresada Delegación, a D. Manuel Fariña Mesa, con el haber anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al presupuesto de la misma; bien entendido que este nombramiento se hace con el carácter de interino y sin adquirir derecho alguno de carácter permanente; debiendo cesar al tomar posesión de su destino el nombrado, previos los trámites reglamentarios.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de la Marina mercante y Jefe de la Sección de Personal.—Señores...

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido reglamentariamente al Mozo de la Subdelegación Marítima de Puerto de Santa María D. Antonio Requena García, en cuyo expediente aparece probada una falta grave contra el decoro del funcionario por embriaguez y escándalo público, falta por la que ya ha sido apercibido con anterioridad, y visto el dictamen de la Asesoría jurídica aprobado por esa Dirección general,

Este Ministerio ha resuelto imponer al Mozo de referencia la sanción de dos meses de suspensión de empleo y sueldo, con arreglo a lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 60, en relación con el 58, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo quedar constancia de esta sanción en su expediente personal.

Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de la Marina mercante y Jefe de la Sección de Personal.—Señores...

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia elevada por el Mecánico guardapescas de segunda clase, con destino en la embarcación "Lanzón", don Daniel Yáñez Lorenzo, en súplica de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se le concedió por Orden ministerial de 13 de Marzo próximo pasado (GACETA del 20), lo que justifica con el correspondiente certificado facultativo que

acompaña, y visto el informe favorable de la Sección de Personal de esa Dirección general de Marina mercante,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado, concediendo al interesado la prórroga que solicita con la mitad de su sueldo, con arreglo a lo establecido en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1934, debiéndose contar dicha prórroga de licencia desde el día 21 de Marzo próximo pasado, fecha en que terminó la concedida por la Orden ministerial arriba citada.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de la Marina mercante, Jefes de las Secciones de Personal, de Navegación y de Pesca y de la Subsección de Contabilidad. Señores...

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia suscrita por el Maquinista naval D. Marcelino del Busto Rivero en recurso de alzada contra resolución de esa entonces Subsecretaría de la Marina civil, que desestimó su pretensión de ser admitido al concurso para Mecánicos de primera convocado por Orden ministerial de 20 de Junio de 1934 (GACETA del 25), por el solo hecho de tener el nombramiento de Maquinista naval, pero sin haber acreditado las demás condiciones del concurso:

Resultando que el recurrente fué admitido al concurso de referencia en la lista provisional por haberse padecido error de interpretación en las bases del mismo; error que fué aclarado en consulta a la Asesoría jurídica en el sentido de que la circunstancia de estar en posesión de título superior al exigido no excluía a ningún candidato de acreditar las demás bases exigidas, lo cual motivó la publicación de una Orden ministerial expresándolo así y dando nuevo plazo para la prueba de este requisito por los interesados, entre los cuales se hallaba D. Marcelino del Busto Rivero:

Considerando que la convocatoria y las bases en ella fijadas constituyen las condiciones *sine qua non* de todo concurso, y exigiéndose en la base cuarta de la de referencia que los concursantes han de acreditar haber estado embarcados en buques con propulsión por motor de combustión interna durante tres años, el recurrente debía haber acreditado dicha condi-

ción, si bien fuere como Maquinista de primera o segunda, lo cual no hizo, a pesar del tiempo que desde la publicación de la segunda lista provincial se le concedió; y

Considerando que, al no haber acreditado en forma legal las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria, no es procedente la alzada contra el acuerdo que le declaró excluido,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica aprobado por esa Dirección general, ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. Marcelino del Busto Rivero. Madrid, 4 de Abril de 1936.

BLASCO GARZON

Señores Director general de la Marina mercante y Jefe de la Sección de Personal.—Señores...

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general, por haber desaparecido los motivos en que se fundaba su nombramiento,

Este Ministerio ha dispuesto que doña Eulalia Vives Orts cese en el cargo de Mecanógrafa Traductora en la Delegación marítima de Barcelona, para el que fué nombrada con carácter interino por Orden ministerial de 9 de Julio de 1934.

Madrid, 19 de Abril de 1936.

BLASCO GARZON

Señores Director general de la Marina mercante, Jefes de las Secciones de Personal y de Navegación y de la Subsección de Contabilidad.—Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el segundo Vigía de Semáforos D. Angel Blas Lorenzo, con destino en la Vigía de Pasajes desde hace más de diez años, solicitando cambio de destino a la Atalaya de Santander, en lugar del de su misma clase D. Antonio Vidal Mariño, destinado en dicha Atalaya desde el 14 de Marzo de 1930, y visto lo dispuesto para estos casos en el Reglamento del Cuerpo de Vigías de 16 de Enero de 1916, cuyos requisitos se hallan cumplidos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha dispuesto acceder a lo solicitado, debiendo el solicitante pasar destinado a la Atalaya de Santander y D. Antonio Vidal Mariño cesar en la misma y pasar a prestar sus servicios a la Vigía de Pasajes.

Madrid, 18 de Abril de 1936.

BLASCO GARZON

Señores Director general de la Marina mercante, Jefes de las Secciones de

Personal y de Navegación y de la Subsección de Contabilidad.—Señores...

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia elevada por el Ingeniero industrial con destino en la Sección de Pesca don Anselmo Carretero Jiménez, en la que solicita se le conceda una comisión de estudios sobre organización y procedimientos de las industrias de la pesca en Méjico, y vistos los informes favorables de las Secciones de Pesca e inscripción marítima y Personal de esa Dirección general de la Marina mercante,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado, concediéndole al interesado la comisión que solicita sin derecho a percibir dietas, gratificaciones o devengos extraordinarios, por renuncia expresa del mismo y con la obligación de reintegrarse a su destino una vez terminados los estudios de referencia.

Madrid, 19 de Abril de 1936.

BLASCO GARZON

Señores Director general de la Marina mercante, Jefes de las Secciones de Personal, de Pesca y de la Subsección de Contabilidad.—Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

La Legación de España en Bogotá participa a este Ministerio el fallecimiento del español Doroteo Urdinola Ezpeleta, natural de Zaragoza.

Madrid, 17 de Abril de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Rosario Moreno, natural de Granada, de treinta y cuatro años de edad, viuda.

Angeles Hernández de Carstens, natural de Huelva, de sesenta años de edad, viuda.

Francisco Barbeito Dorado, natural de Santa María de Entellas, de veinticinco años de edad, soltero.

Madrid, 22 de Abril de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Camagüey participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Manuel Expósito, natural de Saldonga, Ayuntamiento de Pastorema, provincia de Lugo; ocurrido en el Central

Céspedes el día 4 de Septiembre de 1935. Miguel López Núñez, natural de Alijo, provincia de Orense; ocurrido en Florida el día 6 de Diciembre de 1935. Madrid, 23 de Abril de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Manzanares la plaza de Alguacil, por traslado de D. Juan Moreno, que la desempeñaba, y de conformidad con el Decreto de 1.º de Octubre de 1934 y Orden de 10 de Abril último (GACETA del 15).

Este Ministerio ha acordado nombrar para la referida vacante, con el haber anual de 2.250 pesetas, a don Máximo Martínez López, Alguacil en propiedad del Juzgado de primera instancia e instrucción de Daimiel, de categoría de entrada, que resulta ser el más antiguo en dicha categoría de los que tienen solicitado el traslado, en virtud de la Orden antes mencionada.

Lo que de Orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Alvaro Díaz Quiñones. Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castropol la plaza de Alguacil, de categoría de entrada, por traslado voluntario de D. Julián Blázquez, que la desempeñaba.

Este Ministerio ha acordado nombrar para dicha vacante, en el turno segundo y con el haber anual de pe-

setas 2.000, a D. Mario Barceló Jorda, perteneciente al Cuerpo de Aspirantes de Alguaciles, de conformidad con los artículos 6.º, 8.º y 10 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934 y Orden de 18 de Diciembre del mismo año (GACETA del 19), comunicándose a este Departamento la fecha de posesión de dicho interesado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Alvaro Díaz Quiñones.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

Accediendo a lo solicitado por don José García Díaz, Guardia de Seguridad interior de la Prisión Central de Cartagena,

Esta Dirección general ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo, debiendo publicarse esta Orden en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1936.—P. el Director general, el Subdirector, José Luis Escolar. Señor Director de la Prisión Central de Cartagena.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Avisos oficiales.

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan opo-

nerse a la extinción total de la Sociedad de Seguros La Unión Familiar Española, Enfermedades, Accidentes, Invalidez y Defunción, en liquidación voluntaria, domiciliada en Barcelona, calle de Lérida, número 9, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a la Dirección general de Seguros y Ahorro, dentro del indicado plazo, para exponer lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 18 de Abril de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, que la entidad Castellón Vital, Sociedad anónima de Seguros, domiciliada en Castellón de la Plana, plaza de Castelar, número 2, se ha declarado en liquidación voluntaria, fijándose el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, para eliminarla del Registro de entidades inscritas e incluirla en el índice de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 8 de Abril de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

A partir de 1.º de Mayo próximo podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco, carrera de San Jerónimo, 34, el importe del cupón trimestral número 60 de Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, al 5 por 100, libre de impuestos, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Abril de 1936.—El Director, J. Garralda.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 10 de Septiembre de 1935, ha acordado este Centro poner en circulación las carpetas provisionales representativas del título de la Deuda amortizable al 4 por 100 libre de la contribución de Utilidades, emisión de 15 de Agosto de 1935, que a continuación se expresan:

Carpetas procedentes de conversión de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917.

NUMERO DE CARPETAS	SERIE	VALOR	NUMERACION	IMPORTE — Plus. nominales.
412	A.	500	500.002 al 500.413.....	206.000
33	E.	2.500	123.707 al 123.739.....	82.500
52	C.	5.000	118.148 al 118.199.....	260.000
497				548.500

Lo que se comunica para conocimiento del público. Madrid, 16 de Abril de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 344.

I.—Peticionario: D. Gregorio García Redondo, vecino de Epila, en representación de la Sociedad colectiva limitada, Sediles Borque Martínez y Compañía, "Mármoles Epila".

II.—Clase de industria: Explotación de canteras de mármol y aprovechamiento de los residuos para fabricar granito y carbonato de cal.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 50.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 20 de Abril de 1936.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio González López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD**

Excmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Justo Arenilla Caballero, Inspector de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa de su digno mando; debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.
Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Pedro Alarcón Taráifa, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Sevilla, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa de su digno mando; debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Domiciano Bravo Valle, Vigilante-Conductor de cuarta clase en la provincia de Oviedo, pase a prestar sus servicios con el mismo empleo, en concepto de forzoso, a esa de su digno mando; debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.
Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Gregorio Vera Otero, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en Barcelona, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa provincia de su digno mando; debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.
Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Braulio Manuel Santos Alfonso, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa de su digno mando; debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.
Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Francisco Crespo Gili, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Oviedo, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa de su digno mando; debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. José Pérez Fernández, Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid, pase a prestar los servicios de su clase con el mismo empleo, en concepto de forzoso, a esa de su digno mando, con destino en Elche; debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Antonio Afán de Rivera Díaz, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en esa provincia, con destino en la capital, pase a prestar los servicios de su clase con el mismo empleo, en concepto de forzoso, a Elche; debiendo tomar posesión de su nuevo cargo en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Carlos Mira Ginesta, Inspector de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Valencia, pase a prestar los servicios de su clase con el mismo empleo, en concepto de forzoso, a esa de su digno

mando, con destino en Elche; debiendo tomar posesión de su nuevo destino en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Wenceslao Malagón Díaz, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Vizcaya, con destino en Baracaldo, pase a prestar los servicios de su clase con el mismo empleo, en concepto de forzoso, a esa de su digno mando, con destino en Elche; debiendo tomar posesión de su nuevo destino en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Juan de Dios Llopis Sala, Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en Barcelona, pase a prestar los servicios de su clase con el mismo empleo, en concepto de forzoso, a esa de su digno mando, con destino en Elche; debiendo tomar posesión de su nuevo destino en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Director general, José Alonso.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Julio Arenillas Álvarez, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Bujalance (Córdoba), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Saturnino Arenillas García, de su propiedad y para que le sirviese de garantía a la contrata, consignó en 9 de Febrero de

1934, en la Caja general de Depósitos, nueve títulos de Deuda amortizable 4 por 100, importantes 31.500 pesetas nominales, con cupón de Abril de 1934, emisión de 1908, según resguardo señalado con los números 309.453 de entrada y 134.120 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Oficial mayor del Ayuntamiento de Bujalance, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido definitivamente, cual consta en la oportuna acta, unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de pagos se entregue a D. Saturnino Arenillas García, fiador del contratista, los nueve títulos de Deuda amortizable 4 por 100 a que se refiere el resguardo señalado con los números 309.453 de entrada y 134.120 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos (Ministerio de Hacienda).

Vista la instancia de D. Vicente Seguí Sempere, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Silla (Valencia), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el contratista, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 3 de Noviembre de 1930, en la Caja general de Depósitos, seis títulos de Deuda amortizable 3 por 100, importantes 14.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 292.258 de entrada y 123.710 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Oficial mayor del Ayuntamiento de Silla, con el V.º B.º del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edi-

ficio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido definitivamente y entregado al Municipio para su conservación, cual consta en las oportunas actas unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se entreguen a don Vicente Seguí Sempere, contratista del servicio, los seis títulos de Deuda amortizable 3 por 100 a que se refiere el resguardo señalado con los números 292.258 de entrada y 123.710 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

SECCION DE AGUAS Y OBRAS HIDRAULICAS

Vista la instancia suscrita por don Carlos Gaztambide Díaz, Director Gerente de Playa de Madrid, S. A., en nombre y representación de esta Sociedad, solicitando una nueva prórroga de un año en el plazo que ha sido señalado para la ejecución de las obras de que dicha Sociedad es concesionaria, relativas al aprovechamiento de aguas del río Manzanares con destino al establecimiento de una playa artificial y balneario, e interesando al propio tiempo que se practique un reconocimiento de las obras ya realizadas con el fin de acordar sobre su recepción provisional:

Resultando que con arreglo a las cláusulas de la concesión, las obras debían haber terminado en 14 de Julio de 1934:

Resultando que por Orden ministerial de 22 de Febrero de 1935 fué concedida al concesionario una prórroga de catorce meses en el plazo para la terminación de las obras y, en consecuencia, deberían haber estado acabadas antes del 14 de Septiembre de 1935, y la petición de prórroga de que

se ha hecho mérito ha sido presentada por el concesionario el 7 de Septiembre de 1935:

Resultando que en la Orden ministerial antes citada se dispuso en su apartado 2.º: "Que se ordene a la Jefatura de Aguas del Tajo que por personal a sus órdenes se practique un reconocimiento del estado actual del aprovechamiento para si su estado lo consiente pueda continuarse provisional o definitivamente la explotación y empezar a regir la cláusula 14":

Resultando que el Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Tajo informa que se hallan prácticamente terminadas todas las obras a que afecta esta concesión, excepción hecha de las relativas a la depuración de las aguas residuales procedentes de los servicios mismos de la Playa, que se hallan aún en ejecución, proponiendo en consecuencia:

1.º Conceder una nueva prórroga de un año en el plazo para la ejecución de las obras, plazo que terminará el 14 de Septiembre de 1936.

2.º Que por este Ministerio se ordene la recepción provisional de las obras ya ejecutadas para que dé comienzo la aplicación de la cláusula 14 de la concesión:

Considerando que la petición de prórroga solicitada ha sido hecha dentro del plazo fijado para la construcción de las obras e informada favorablemente por el Ingeniero Jefe de Aguas de la cuenca del Tajo:

Considerando que el estado actual de las obras de la concesión permite, en opinión del Ingeniero Jefe de Aguas de la cuenca del Tajo, poder dar cumplimiento al apartado 2.º de la Orden ministerial de 22 de Febrero de 1935, antes copiado, y, en consecuencia, llevar a efecto la recepción provisional de las obras ya ejecutadas y empezar a regir la cláusula 14 de la concesión,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Conceder la prórroga de un año a la Sociedad Playa de Madrid, Sociedad anónima, para terminar las obras de que es concesionaria, debiendo, en consecuencia, terminarse las obras en 14 de Septiembre de 1936.

2.º Ordenar a la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo lleve a efecto la recepción provisional de las obras ya ejecutadas, levantando acta de ello, que será sometida a la aprobación de este Ministerio.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 16 de Abril de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Tajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Visto el expediente promovido por D. Francisco Muñoz Rubio, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Estación y Campo de experimentación y enseñanza de Horticultura y Jardinería de Córdoba, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa que acompaña, e informe favorable del Director de dicho Servicio, y vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha acordado conceder un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Muñoz Rubio, con sueldo entero; licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día en que reciba la orden de concesión.

De Orden del Sr. Ministro de Agricultura lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1936.—El Director general, M. Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don Miguel Escudero Casares, Auxiliar microfotográfico, afecto a la Sección Agronómica de Segovia, en solicitud de un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida en 28 de Febrero último; y vistos el certificado médico correspondiente y el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe de dicho Servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario la prórroga solicitada, durante cuyo plazo sólo disfrutará el interesado haberes a mitad de sueldo.

Lo que de Orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1936.—El Director general, M. Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos D. Andrés García Cabezón, afecto a la Sec-

ción Agronómica de Santa Cruz de Tenerife, solicitando la concesión de tres meses de licencia para atender a asuntos particulares,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y concordantes, ha acordado conceder al citado Ingeniero, D. Andrés García Cabezón, tres meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo, que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día en que reciba la orden de concesión.

De Orden del Sr. Ministro de Agricultura lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1936.—El Director general, M. Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

De acuerdo con el párrafo 12 del artículo 1.º del Decreto de 7 de Junio de 1935 (GACETA del 9),

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la propuesta definitiva de la Sección de Importación del reparto del cupo de reserva del contingente de leche en polvo (partida 1.408) para el año 1936, concediéndose un plazo de ocho días laborables, a partir de la fecha de la publicación en el mencionado periódico oficial, para que los interesados puedan alegar ante el Comité de Apelación las propuestas o reclamaciones que de este reparto se deriven, bien entendido que este plazo improrrogable de ocho días, se computará sobre la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, quedando sin atender las reclamaciones que lleguen a dicho Registro con posterioridad a tal plazo.

Madrid, 24 de Abril de 1936.—El Director general, N. Pérez Texeira. Señor Jefe de la Sección de Importación y Consumo.

Relación nominal con expresión de las cantidades en kilogramos que les han correspondido a los importadores de leche en polvo (partida número 1.408) con cargo al cupo de reserva.

Laboratorio Paido, 4.493 kilogramos.
Galletas Artiach, 1.920 kilogramos.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.